

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono. 42404

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES, 9 DE ABRIL DE 1941

NUM. 99

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 29 de marzo de 1941 que restablece el Código penal de la Marina de Guerra, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y Ley de Enjuiciamiento Militar del mismo Ramo.—Pág. 2375.
- Otra de 10 de marzo de 1941 sobre ampliación de las atribuciones del Servicio de Represión de Fraudes, creado por la Ley de 26 de mayo de 1933.—Págs. 2376 a 2378.
- Otra de 29 de marzo de 1941 por la que se incluye la producción sedera entre las comprendidas en la Ley de 13 de agosto de 1940 sobre racionalización y fomento de la producción textil.—Página 2378.
- Otra de 29 de marzo de 1941 por la que se dan normas al Instituto Nacional de Colonización para la adquisición por los colonos de las tierras del «Castillo de Priego» (Córdoba).—Páginas 2378 a 2380.
- Otra de 28 de marzo de 1941 por la que se autoriza permuta de los terrenos del Muelle de Heredia (Málaga).—Página 2380.
- Otra de 29 de marzo de 1941 por la que se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para emitir títulos de deuda con la garantía de sus bienes e ingresos.—Página 2381.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se asciende a General de Brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Estado Mayor don Enrique Uzquiano Leonard.—Página 2381.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se asciende a General de Brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Artillería, habilitado de General, don Carlos Martínez de Campos y Serrano.—Página 2381.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se asciende a General de Brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Artillería don Daniel Alcarraz Celaya.—Página 2382

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Luis de Vierna y Belando.—Página 2382.
- Otro de 29 de marzo de 1941 por el que se dispone que a los órdenes del Ministro de Marina el Contralmirante don Luis de Vierna y Belando.—Página 2382.

- DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se concede el empleo honorífico de General de Brigada de Infantería de Marina al Coronel de dicho Cuerpo don Enrique de la Huerta Domínguez.—Página 2382.
- Otro de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Intendencia de la Armada y Jefe superior de Contabilidad del Ministerio de Marina al General de Brigada de dicho Cuerpo don Rafael Ortega y Villergas.—Página 2382.
- Otro de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Jefe del Servicio de Intendencia del Ministerio de Marina al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Muñoz Delgado.—Páginas 2382 y 2383.

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se aclaran algunos preceptos relativos a la constitución de las Escalas del Arma de Aviación.—Página 2383.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se determina que los reclutas que reúnan las aptitudes que se citan sean destinados al Ejército del Aire a la incorporación de su reemplazo.—Páginas 2383 y 2384.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se amplía el de 10 de febrero de 1940 relativo a declaración de aptitud para el ascenso de Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.—Página 2384.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se concede ingreso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación al Comandante de Infantería don José Rodríguez Bescansa.—Página 2384.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se concede el ingreso de un Jefe y varios Oficiales en la Escala inicial del Cuerpo de Intervención del Aire.—Páginas 2384 y 2385.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se acuerda la moratoria para el pago de obligaciones civiles y mercantiles en la Ciudad de Santander.—Pág. 2385.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se concede el indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a Nicolás Juanes García.—Página 2385.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se conmuta la pena impuesta a Secundino Tosar Gómez.—Página 2386.
- Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se indulta a José Luque Moreno del resto de la pena que le queda por cumplir.—Página 2386.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se organiza el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.—Páginas 2386 a 2389.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se crea el Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía.—Páginas 2388 y 2389.

Otro de 29 de marzo de 1941 por el que se dispone el cese de don José María Zumalacárregui y Prats, en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia.—Página 2389.

Otro de 29 de marzo de 1941 id. id. de don Luis Villanueva Echeverría, en el cargo de Subcomisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Página 2389.

Otro de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Rector de la Universidad de Valencia a don Fernando Rodríguez-Fornos y González, Catedrático de la misma.—Página 2390.

Otro de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Subcomisario General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a don Joaquín María Navascués y de Juan.—Página 2390.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado del muelle Espigón número 1 del Turia en el Puerto de Valencia.—Página 2390.

Otro de 28 de marzo de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por el sistema de contrata las obras de construcción del Viaducto de San Jorge de la línea del Ferrocarril de Cuenca a Utiel.—Páginas 2390 y 2391.

Otro de 28 de marzo de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al proyecto de prolongación del dique de San Felipe (trozo primero) y malecón de Levante (trozo primero).—Página 2391.

Otro de 28 de marzo de 1941 por el que se autoriza a la División Hidráulica del Sur de España para ejecutar por Administración y mediante destajo las obras de mejora de riego de Gergal (Almería).—Página 2391.

Otro de 28 de marzo de 1941 por el que se declara de interés público la inmediata realización de las obras de la concesión de aguas del río Odiel (Huelva).—Páginas 2391 y 2392.

Otro de 28 de marzo de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras del «Puerto Pesquero en el Pindón».—Página 2392.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO orgánico regulando la reglamentación del trabajo, de 29 de marzo de 1941.—Páginas 2393 y 2394.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 7 de abril de 1941 sobre cese de Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.—Página 2394.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 7 de abril de 1941 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir el funcionamiento del Consejo de la Hispanidad.—Páginas 2394 a 2397.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de marzo de 1941 por la que se acuerda dejar sin efecto la resolución por la que se separó del servicio al Cartero urbano don Eusebio de La Llana Ocaña, imponiendole las sanciones que se determinan.—Página 2397.

Otra de 6 de abril de 1941 por la que se nombra Jefe de la Frontera Sur, en La Línea de la Concepción (Cádiz) a don Odón Ojanguren Alonso.—Página 2397.

Ordenes de 7 de abril de 1941 por las que se aprueba la constitución de Agrupaciones Intermunicipales al solo efecto de tener un Secretario común, en concepto de forzosas, de las provincias de Alicante y Lerida.—Página 2397.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 5 de abril de 1941 por la que causan baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico el Teniente y el Alférez provisional de Infantería que se mencionan.—Página 2397.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 25 de enero de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Lucio Bengoechea Arteaga y otros.—Págs. 2397 a 2408.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden de 5 de abril de 1941 por la que se abre concurso para cubrir, con carácter provisional, dos plazas de mecánicos protésicos de los servicios de Odontología en los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla.—Página 2409.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 5 de abril de 1941 por la que se prorroga el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Página 2409.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 4 de abril de 1941 por la que se nombran Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se mencionan.—Página 2409.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de abril de 1941 por la que se segrega de la convocatoria anunciada por Orden de 10 de marzo último (B. O. del 17), la Cátedra de Terapéutica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Valencia.—Pág. 2409.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 2410.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1373 a 1382.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 29 DE MARZO DE 1941 que restablece el Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y Ley de Enjuiciamiento Militar del mismo Ramo.

Por Leyes de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y doce de julio de mil novecientos cuarenta, se creó el Consejo Supremo de Justicia Militar y se restableció en todo su vigor el Código de Justicia Militar, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco y las promulgadas con tal carácter por el nuevo Estado, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Las mismas razones que inspiraron la promulgación de dichas Leyes, que en parte es preceptivo observar en la Jurisdicción de Marina, aconsejan que en ésta se restablezcan igualmente sus Códigos y Leyes tradicionales, así como aquellas otras disposiciones que como el Título Adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina y la Ley Penal de la Marina Mercante vinieron a perfeccionar la Instrucción de cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres y las Ordenanzas de Matriculación de mil ochocientos dos, que regulaban, respectivamente, el procedimiento a seguir en determinados accidentes de mar y la comisión de hechos punibles relativos a la navegación mercante.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablecen en todo su vigor; y tal como se aplicaban el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, el Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y Ley de Enjuiciamiento Militar del mismo Ramo, con las solas modificaciones introducidas por las Leyes de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco y diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, respecto al Código Penal de la Marina de Guerra y las demás promulgadas por el nuevo Estado con tal carácter a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, compatibles con la presente y las que en ésta se restablecen.

Artículo segundo.—Tanto para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación, como para los que se inicien a partir de la promulgación de la presente Ley, por delitos derivados del Movimiento Nacional, se seguirán las normas que establece el capítulo único del título diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, aunque los reos que deban enjuiciarse, con arreglo a los mismos, no lo sean de delitos militar flagrante y les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo tercero.—Igualmente se restablece el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, aprobado por Real Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco y derogado por inclusión en el Grupo (a) del Decreto de nueve de junio de mil novecientos treinta y uno, en relación con el de quince de abril del mismo año.

Artículo cuarto.—Se ratifica la vigencia dada a la Ley Penal de la Marina Mercante de siete de noviembre de mil novecientos veintitrés por la de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, derogándose la de cuatro de octubre del mismo año, por la que se dictaron normas sobre la constitución y funcionamiento de los Tribunales Marítimos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE MARZO DE 1941 sobre ampliación de las atribuciones del Servicio de Represión de Fraudes, creado por la Ley de 26 de mayo de 1933.

Los resultados alentadores obtenidos en los diversos servicios dependientes del Ministerio de Agricultura que tienen como finalidad la represión de fraudes en vinos, abonos, etc., hacen sentir la necesidad de extenderlos a otros productos de origen agrícola y a ciertas materias de uso indispensable y exclusivo en agricultura. Al propio tiempo, siéndole evidente la necesidad de proteger a los agricultores contra comerciantes desaprensivos que muchas veces les ofrecen material agrícola prometiendo rendimientos y condiciones de trabajo muy alejados de los reales, o bien les suministran como buenas semillas de poder germinativo deficiente y cargadas de impurezas, parece conveniente para hacer efectiva dicha necesaria protección que exista un organismo oficial encargado de perseguir estos abusos que deben considerarse como verdaderos fraudes. Para dar unidad a estas obligadas tutelas de productores y consumidores resulta conveniente que todos estos servicios se hallen reunidos en un solo organismo.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la inspección, base del funcionamiento de estos servicios, para que sea verdaderamente eficaz, no debe limitarse a efectuar ensayos y análisis de los productos ya elaborados, sino que también habrá de llegar hasta la fase de su fabricación, a fin de comprobar que los métodos seguidos son los adecuados y que durante ella no se cometen fraudes, que son muchas veces difíciles de comprobar posteriormente.

Dichos servicios, por referirse a productos y elementos que interesan en la agricultura, deberán ser realizados por los organismos provinciales adecuados, que son las Jefaturas Agronómicas, pero hay que tener en cuenta que para que no queden desamparados los derechos de los agricultores e industriales ante posibles discrepancias, errores materiales o deficiencias en los medios analíticos, es necesario la existencia de una Jefatura Central ante la cual puedan acudir cuantos no estuvieran conformes con los dictámenes provinciales. Dicha Jefatura servirá también para armonizar y dirigir el trabajo de las provinciales.

De otra parte, teniendo en cuenta que el cometido de la Jefatura Central exige la instalación de laboratorios provistos de los medios científicos más modernos, parece natural que sea la encargada de efectuar los servicios de ensayos y análisis que el público solicite, descargando así a los Centros y Estaciones del Instituto de Investigaciones Agronómicas de dicha labor, que hasta ahora han venido realizando con perjuicio evidente de su misión primordial que es la investigación científica.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Represión de Fraudes creado por la Ley de 26 de mayo de 1933 al que se encomendaba la inspección y vigilancia de todo lo relacionado con la producción, venta y circulación de vinos y demás bebidas alcohólicas, se denominará en lo sucesivo, Servicio de Defensa contra Fraudes, y de Ensayos y análisis agrícolas, y sus atribuciones se amplían por la presente Ley a la represión de todos los fraudes cometidos, lo mismo en la producción y comercio agrícola que en las materias y elementos necesarios para la agricultura, debiendo ejercerse la función de vigilancia, tanto en las fases de producción o fabricación como en la de comercio.

Artículo segundo.—El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y análisis agrícolas dependerá de la Dirección general de Agricultura, y estará formado por una Jefatura Central que se hallará en relación con las Jefaturas Agronómicas provinciales encargadas de ejercer en sus respectivas demarcaciones, con arreglo a las normas emanadas de la Jefatura Central, los cometidos que se señalan en la presente Ley.

Artículo tercero.—La Jefatura Central estará dividida en tres Secciones:

Primera. Semillas, Frutos y Viveros.

Segunda. Primeras materias y productos transformados.

Tercera. Material agrícola.

Estas Secciones tendrán los siguientes cometidos generales, además de los especiales que se señalan en los artículos que siguen:

a) Redacción de las instrucciones y normas a que han de ajustarse en su actuación las Jefaturas Agronómicas Provinciales, que son los organismos encargados de realizar el Servicio de Defensa contra fraudes en sus respectivas demarcaciones.

b) Censura e intervención sobre la propaganda que por medio de catálogos, anuncios, folletos divulgadores, etc. etc., realicen las Casas productoras o vendedoras del material y productos que entran dentro de la vigilancia del Servicio.

c) Resolución de los expedientes derivados de las infracciones de la legislación vigente, que se cometan, referentes a las materias propias de cada una de dichas Secciones. Estos expedientes serán incoados y tramitados por las Jefaturas provinciales.

A estos efectos, quedan expresamente derogados los artículos ochenta y nueve y noventa y seis del Estatuto del Vino, de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, elevado a Ley por la de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, así como cuantos se refieran a la actuación de las Juntas Vitivinícolas provinciales que quedan suprimidas y cuyas funciones habrán de ser realizadas por las Jefaturas Agronómicas en sus respectivas provincias, las cuales podrán requerir los informes y asesoramientos que estimen oportunos de los Sindicatos, Asociaciones y demás Entidades relacionadas con la producción vitivinícola o alcoholera, aplicando en su caso las sanciones que procedan, de acuerdo con la vigente legislación.

Contra los fallos dictados por la Jefatura Central del Servicio en la resolución de los expedientes que se incoen, podrán interponerse los recursos que autorice el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Artículo cuarto.—La Sección primera, «Semillas, Frutos y Viveros», tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

Ensayos de toda clase de semillas destinadas al cultivo y certificación de resultados; inspección de la producción de semillas, así como su multiplicación y comercio; inspección de campos dedicados a la obtención y multiplicación de variedades, viveros de frutales, vides americanas, de especies de sombra y ornamentación y de cuantos vegetales sean propios de los establecimientos de horticultura y jardinería; comprobación de los métodos de ensayos generalmente empleados y estudio de sus posibles perfeccionamientos; etc. etc.

Artículo quinto.—La Sección segunda, «Primeras materias y productos transformados», se ocupará de velar por el cumplimiento de las disposiciones oficiales vigentes y de las que en lo sucesivo se dicten para reprimir y evitar los fraudes y alteraciones en los productos agrícolas transformados y en las materias primas necesarias en agricultura; comprobar la legitimidad en estos productos de la denominación de origen y ejercer la necesaria inspección, tanto en los Centros de producción como durante la circulación, venta y consumo de ellos; vigilar los métodos de fabricación y reconocer las materias primas empleadas en la transformación de los productos a que antes se hace referencia; ejecutar los análisis químicos y estudios técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de los cometidos anteriores; comprobar los procedimientos de análisis seguidos para el descubrimiento de fraudes y adulteraciones en los productos y materias primas que corresponden a esta Sección, así como estudiar y proponer otros nuevos más prácticos y seguros.

Artículo sexto.—La Sección tercera, «Material Agrícola», tendrá a su cargo: Vigilar la distribución de las herramientas y máquinas que se utilicen en los trabajos e industrias agrícolas, así como de los productos necesarios para su funcionamiento, con vista a evitar fraudes por discrepancia entre las características reales de ellas y las ofrecidas por los vendedores; efectuar, previo requerimiento de las partes interesadas, o bien como consecuencia de inspecciones que se realicen, los necesarios ensayos de dichas máquinas, extendiéndose los certificados correspondientes; realizar los estudios técnicos precisos sobre las instalaciones industriales agrícolas o generadoras y receptoras de energía destinada a finalidades agrícolas, cuando se presuma el incumplimiento de las condiciones del servicio previstas; efectuar análisis y ensayos de los productos consumidos por las máquinas agrícolas en su trabajo, así como de los materiales especiales empleados en obras agrícolas y certificar sobre los resultados.

Artículo séptimo.—Anejo a cada una de las Secciones del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, funcionará un Laboratorio con material especializado, donde se realizarán cuantas determinaciones sean solicitadas por el público, además de las que estime convenientes efectuar la Jefatura de la Sección, para comprobación de normas internacionales, modificación de procedimientos vigentes y cuanto tienda a perfeccionar y simplificar los métodos analíticos y de ensayo.

Artículo octavo.—La Jefatura del Servicio recaerá en un Ingeniero Agrónomo, que ostentará la representación de aquél en sus relaciones con otros Centros, Organismos oficiales o Autoridades.

Asimismo habrá un Ingeniero Agrónomo especializado al frente de cada una de las Secciones.

Los nombramientos corresponderán al Ministro de Agricultura.

El personal restante de Ingenieros, Peritos Agrícolas, Auxiliares, Administrativos y Colaboradores que sean precisos en cada Sección para su funcionamiento será nombrado conforme a los Reglamentos orgánicos de cada Cuerpo y a los generales del Ministerio.

Artículo noveno.—Los Servicios provinciales radicarán en las Jefaturas Agronómicas, y serán desempeñados por el personal de las mismas, además del que al efecto se designe de los Cuerpos citados en el artículo anterior y el de Veedores.

Artículo décimo.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Ley, así como las instrucciones sobre la percepción de los derechos correspondientes a los servicios no gratuitos que en ella se establecen.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones oficiales se opongan a lo que se dispone en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 29 DE MARZO DE 1941 por la que se incluye la producción sedera entre las comprendidas en la Ley de 13 de agosto de 1940 sobre racionalización y fomento de la producción textil.

A los efectos de unificar las normas referentes a la intensificación de la producción de fibras textiles, incluyéndolas en un plan de conjunto, procede que cuanto se refiere a la producción sedera, encaje en la nueva modalidad de racionalización y fomento de la producción textil.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Fomento de las Plantas Textiles se denominará en lo sucesivo «Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles».

Artículo segundo.—El Fomento de la Sericultura Nacional, encargado por la legislación vigente de ordenar las cuestiones referentes a la producción sedera, en sus dos Secciones de Capullo y de Hijaleta, se integrará en el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, el cual absorberá y sustituirá en sus funciones, obligaciones y derechos al expresado Fomento, siendo de aplicación a esta producción cuanto se dispuso por la Ley de 13 de agosto del pasado año.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 29 DE MARZO DE 1941 por la que se dan normas al Instituto Nacional de Colonización para la adquisición por los colonos de las tierras del «Castillo de Priego» (Córdoba).

Las vicisitudes de la política agraria en los años anteriores al Movimiento Nacional produjeron un conjunto de hechos anómalos en la transmisión del dominio de las fincas integrantes del llamado «Castillo de Priego», que han culminado últimamente en desahucio en masa de los colonos que desde tiempo inmemorial y de padres a hijos, llevaban el cultivo de dichas fincas.

Denunciadas las anomalías primeras y las consecuencias posteriores, al adquirir caracteres de verdadero conflicto social, el Gobierno declaró de interés nacional la zona comprendida por dichas fincas con objeto de arbitrar la solución oportuna e inmediata de los problemas planteados.

El estudio realizado por el Instituto Nacional de Colonización, en virtud de aquella declaración de interés nacional, ha puesto de relieve la necesidad de promulgar una disposición especial, atendido que, no obstante la singularidad del caso, la naturaleza de la colisión de intereses que se ha producido rebasa los límites de una simple relación de derecho privado, a virtud de la cual los numerosos colonos que han sido dolorosamente excluidos de la propiedad puedan pasar a disfrutar de ello inmediatamente, resolviéndose así de una manera íntegra todos los problemas planteados.

La eficacia de una solución justa exige el rehabilitar dentro del Registro de la Propiedad el contrato de venta del que traen causa los derechos de los colonos y poner en vigor, con fuerza adquisitiva para éstos, la condición suspensiva que fué utilizada por quien figuraba en el contrato con el sólo carácter de mandatario, para burlar, al amparo de la falta de publicidad, el propósito y el móvil de la enajenación; adquiriendo para sí, a un precio notablemente inferior al normal, las fincas destinadas a los colonos, con frustración de la causa misma del contrato.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán beneficiarios de esta Ley los colonos que figuraron como adquirentes en la escritura de venta del «Castillo de Priego», que fueron excluidos de la propiedad por falta de ratificación de mandato establecida como condición suspensiva para su adquisición, o aquéllos otros que traigan causa legítima de éstos, por haberles transferido su derecho, por actos inter-vivos o mortis-causa.

Artículo segundo.—Se constituye una Comisión integrada por un funcionario del Instituto Nacional de Colonización—Registrador de la Propiedad—como Presidente; el Alcalde, el Jefe del Movimiento en Priego de Córdoba y dos representantes de los colonos compradores, designados por el Director general del Instituto, que en el plazo de un mes determinarán, a la vista de la documentación y pruebas que presenten, los titulares beneficiarios de la presente disposición.

Artículo tercero.—La propiedad indivisa correspondiente a las parcelas que cultivaban los colonos adquirentes de las fincas que componen el llamado «Castillo de Priego», se entenderá transmitida a favor de éstos, de conformidad con lo establecido en las escrituras de compraventa de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y tres, por el cumplimiento de la condición suspensiva establecida en dicho contrato, mediante la ratificación del mandato verbal otorgado en aquella fecha a don Víctor Rubio Chávarri, a cuyo efecto se entenderá que el plazo de tres meses concedido a los colonos para la ratificación y consiguiente adquisición de la propiedad empieza a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo cuarto.—En el Registro de la Propiedad de Priego de Córdoba se hará constar en el día mismo de la publicación de esta Ley, de oficio y por nota al margen de las inscripciones de dominio de las fincas integrantes del «Castillo de Priego», hechas a favor de don Víctor Rubio Chávarri, la rehabilitación de la condición suspensiva con efectos adquisitivos a favor de los colonos que figuraron como adquirentes en el primitivo contrato de compra o los que de ellos traigan causa legítima, siempre que acrediten la ratificación del mandato en el plazo de tres meses a que se refiere el artículo anterior. En la misma nota se hará expresa mención de la prohibición de enajenación y gravamen, durante el expresado plazo, de las fincas o participaciones indivisas inscritas como de la propiedad del señor Rubio Chávarri.

Artículo quinto.—Acreditada, ante la Comisión especialmente formada, la ratificación de los mandatos y la consignación del precio de adquisición, por lo colonos que figuraron como adquirentes en la escritura de venta o los que de ellos les hayan sucedido en su derecho, será título suficiente para que se produzca la inscripción de dominio a su favor la presentación de una instancia dirigida al Registrador, acompañada de la copia de la escritura de ratificación de poder y de la resolución del Instituto Nacional de Colonización, en la que se determine el carácter de adquirente del solicitante. En las inscripciones de dominio a favor de los colonos adquirentes por virtud de esta Ley, se hará constar la circunstancia de quedar canceladas las de dominio a favor de don Víctor Rubio Chávarri, extendiéndose las oportunas notas marginales de referencia.

Artículo sexto.—En el caso de que en el plazo de tres meses no se ratificara el mandato, con fuerza adquisitiva, por algunos de los colonos beneficiarios, una vez transcurrido aquél se cancelará de oficio la nota marginal a que se refiere el artículo segundo en cuanto se refiere a los colonos que hayan decaído de su derecho, por no haberlo ejercitado dentro del plazo, haciéndose constar que queda vigente la inscripción de dominio de las fincas o partes indivisas de ellas respecto de las cuales no hayan ejercitado los colonos los derechos que la presente Ley les confiere.

Artículo séptimo.—Durante el período de tres meses concedido para la ratificación adquisitiva, quedan en suspenso todos los procedimientos de desahucio por falta de pago incoados a instancia de don Víctor Rubio Chávarri, en relación a las fincas de su propiedad integrantes del «Castillo de Priego».

Artículo octavo.—Los colonos adquirentes de la propiedad a virtud de la presente disposición serán reintegrados en el goce y disfrute de las fincas que adquieran, siempre que lo hayan perdido como consecuencia del ejercicio de acciones judiciales por su anterior propietario o de otras causas no dependientes de su voluntad.

Artículo noveno.—El precio de adquisición, que deberá consignarse juntamente con el importe de las rentas vencidas y no satisfechas, como requisito previo a la ratificación, será la cantidad satisfecha por el señor Rubio Chávarri conforme a la escritura de venta otorgada en dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y tres, incrementada en un veinte por ciento del total del precio en concepto de comisión y gastos al señor Rubio Chávarri. Los gastos de escritura, Registro y el reintegro de las cantidades satisfechas por el señor Rubio Chávarri por el impuesto de derechos reales se abonará con cargo a dicha comisión. Quedarán subsistentes las hipotecas constituidas a favor del Duque de Medinaceli por el precio aplazado no satisfecho.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Colonización anticipará, con cargo a su capital, a los colonos que acrediten su imposibilidad económica, las cantidades necesarias para poder cumplir las obligaciones de pago derivadas del contrato y de las rentas vencidas y no satisfechas. La forma y condiciones de reintegro de estos anticipos serán fijados por dicho Instituto.

Artículo undécimo.—Quedan exentos de los impuestos de derechos reales y timbre todos los actos que sean consecuencia de la puesta en práctica de la presente disposición legal.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se estimen precisas para la ejecución de lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 28 DE MARZO DE 1941 por la que se autoriza permuta de los terrenos del Muelle de Heredia (Málaga).

Por Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se autorizó la permuta de los terrenos del Muelle de Heredia, pertenecientes a la Junta de Obras del Puerto de Málaga, por los del río Guadalmedina, de propiedad del Ayuntamiento de dicha capital, con la obligación, por parte de este último, de dedicar a parques y jardines los terrenos que se le cedían y, como actualmente, posee suficiente extensión de dichos lugares de esparcimiento, necesitando en cambio los terrenos permutados para urbanización y servicios municipales, y, a su vez, la Junta necesita ampliar con parte de los terrenos por ella cedidos, la zona de servicio del Puerto, se ha llegado, por ambas Entidades, a un acuerdo cuya aprobación supone la modificación de una Ley y motiva la presente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reintegran a la Junta de Obras del Puerto de Málaga, en plena propiedad, diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados de los terrenos del Muelle de Heredia, quedando de la plena propiedad del Ayuntamiento de dicha capital la superficie restante, con extensión de veinticuatro mil ciento cincuenta y seis metros cuadrados, a cuya urbanización se obliga y pudiendo disponer libremente de las parcelas que resulten, excepto una de mil trescientos metros cuadrados de superficie, que quedará de propiedad de la Junta; convalidándose de este modo el acuerdo de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta celebrado entre ambas Entidades y el plano de deslinde que en aquél figura.

Artículo segundo.—Los terrenos del río Guadalmedina cedidos por el Ayuntamiento, continuarán siendo de la plena propiedad de la Junta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 29 DE MARZO DE 1941 por la que se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para emitir títulos de deuda con la garantía de sus bienes e ingresos.

El notable desarrollo adquirido por la labor peculiar del Instituto Nacional de la Vivienda, y la experiencia resultante de los dos años de actuación del referido Organismo, aconsejan modificar algunos preceptos de sus normas orgánicas en el sentido de ampliar y completar sus facultades y en el de perfilar más exactamente su personalidad jurídica, que resulta hoy algo imprecisa, dada la redacción de las disposiciones legales actualmente en vigor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A las facultades del Instituto Nacional de la Vivienda, enumeradas por el párrafo primero del artículo diecinueve de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se añadirá la de emitir títulos de deuda, a largo plazo, con la garantía de sus bienes e ingresos, previa conformidad del Consejo de Ministros y en las condiciones que éste acuerde.

Artículo segundo.—El texto del artículo noventa y cuatro del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se entenderá ampliado con la inclusión de la facultad de emisión de deuda, a la que se refiere el artículo anterior de la presente Ley; suprimiéndose del mismo artículo del Reglamento citado el párrafo en el que se declaraba que los bienes y derechos del Instituto se estimarían patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—Se deroga el Real Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco, quedando extinguida la autorización contenida en su artículo primero, en cuanto afecta a la deuda que no hubiera sido emitida hasta la fecha.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se asciende a General de Brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Estado Mayor don Enrique Uzquiano Leonard.

Visto el expediente de juicio contradictorio para el ascenso por méritos de guerra instruido a favor del Coronel de Estado Mayor don Enrique Uzquiano Leonard, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el informe del Consejo Superior del Ejército,

Vengo en concederle el ascenso a General de Brigada, por méritos de guerra, con antigüedad de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Dado en El Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se asciende a General de Brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Artillería, habilitado de General, don Carlos Martínez de Campos y Serrano.

Visto el expediente de juicio contradictorio para el ascenso por méritos de guerra instruido a favor del Coronel de Artillería, habilitado de General de Brigada, don Carlos Martínez de Campos y Serrano, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el informe del Consejo Superior del Ejército,

Vengo en concederle el ascenso a General de Brigada, por méritos de guerra, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Dado en El Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se asciende a General de Brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Artillería don Daniel Alcarraz Celaya.

Visto el expediente de juicio contradictorio para el ascenso por méritos de guerra instruido a favor del Coronel de Artillería don Daniel Alcarraz Celaya, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el informe del Consejo Superior del Ejército,

Vengo en concederle el ascenso a General de Brigada, por méritos de guerra, con antigüedad de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Luis de Vierna y Belando.

Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad de veintiséis de febrero último, al Capitán de Navío don Luis de Vierna y Belando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se dispone quede a las órdenes del Ministro de Marina el Contralmirante don Luis de Vierna y Belando.

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contralmirante don Luis de Vierna y Belando quede a las órdenes del Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se concede el empleo honorífico de General de Brigada de Infantería de Marina al Coronel de dicho Cuerpo don Enrique de la Huerta Domínguez.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, sobre ascensos honoríficos, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al Coronel de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Enrique de la Huerta Domínguez, al empleo honorífico de General de Brigada de dicho Cuerpo, en las condiciones determinadas en la Ley antes citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Intendencia de la Armada y Jefe Superior de Contabilidad del Ministerio de Marina al General de Brigada de dicho Cuerpo don Rafael Ortega y Villergas.

Por convenir así al servicio, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Intendencia de la Armada, en funciones de empleo superior, al General de Brigada de dicho Cuerpo don Rafael Ortega y Villergas, el cual desempeñará, además, el cargo de Jefe superior de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Jefe del Servicio de Intendencia del Ministerio de Marina al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Muñoz Delgado.

Por convenir así al servicio, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe del Servicio de Intendencia del Ministerio de Marina, en funciones de empleo superior, al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Muñoz Delgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se aclaran algunos preceptos relativos a la constitución de las Escalas del Arma de Aviación.

La Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, por cuya virtud quedaron constituidas las Escalas iniciales del Aire y de Tierra del Arma de Aviación, establece como normas para la determinación de las antigüedades relativas de los Jefes y Oficiales que las componen, las preceptuadas en la Orden dictada por el Ministerio del Aire en once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

En previsión de la eventualidad de que algunos Jefes y Oficiales fuesen ulteriormente promovidos a empleo superior en sus Armas de origen, con antigüedad de fecha anterior a su ingreso en la Escala del Aire, el artículo quinto de la Orden citada les asigna, en tal circunstancia, la antigüedad de Alféreces correspondientes a la promoción a que, en aquellas Armas, hubieran quedado incorporados, por virtud de su ascenso.

La aplicación estricta de este criterio conduciría, sin embargo, en ciertos casos y por razón de la diferente composición de las Escalas de origen, a que, entre los mismos Jefes y Oficiales ascendidos por análogos méritos de guerra, una circunstancia numérica fortuita, alterase su situación relativa dentro de la Escala del Aire, sin causa alguna que lo justificase. A fin de evitarlo, sin que ello implique la derogación de las citadas normas, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la determinación del puesto que en las Escalas del Arma de Aviación pudiera corresponder a los Jefes y Oficiales que ascendiesen en sus Armas y Cuerpos de origen por méritos contraídos en la Guerra de Liberación, se observará lo preceptuado en la Orden ministerial de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, aclarada en Circular de diecisiete de igual mes, y en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—En el caso en que, por virtud de la antigüedad adquirida al ascender por méritos de guerra en su Arma o Cuerpo de origen, un Jefe u Oficial hubiera de ser colocado en las Escalas del Arma de Aviación delante de otro, ascendido por los

mismos méritos y que le precediera en la Escala inicial de esta Arma, será colocado a su continuación inmediata, asignándole la antigüedad del precedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se determina que los reclutas que reúnan las aptitudes que se citan sean destinados al Ejército del Aire a la incorporación de su reemplazo.

La especialización, cada día más necesaria, de todos los servicios del Ejército del Aire, y la conveniencia de utilizar en sus Unidades el personal que en su formación premilitar haya logrado adquirir aptitudes adecuadas, aconsejan utilizar los recursos de reclutamiento de tal suerte que, llegado el momento de la incorporación de cada reemplazo, sean preferentemente destinados a este Ejército aquellos reclutas que posean alguna especialidad o título aeronáutico.

Por ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles que a su incorporación a filas se hallen en posesión del título de «Piloto Aviador de Turismo» expedido por el Ministerio del Aire (Dirección General de Aviación Civil), obtenido con fecha posterior al primero del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve, tendrán derecho a cumplir su servicio militar en el Arma de Aviación como personal volante o bien en los servicios de tierra, a juicio de dicho Ministerio, atendiendo a sus aptitudes, tanto de vuelo como psicológicas.

Los pilotos a que se refiere el presente Decreto, una vez terminado su servicio en filas, pasarán a formar parte del personal de complemento de las Escalas del Aire o de Tierra del Arma de Aviación, según sus aptitudes a juicio de dicho Ministerio, en las condiciones fijadas en la organización vigente de la referida Escala de Complemento o que se fijen en el porvenir.

Artículo segundo.—Los españoles que a su incorporación a filas se hallen en posesión de los títulos de piloto «A», «B» o «C» de Vuelos sin Motor, tendrán derecho a prestar su servicio militar en el Ejército del Aire en los cometidos que éste les asigne.

Artículo tercero.—Los títulos a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto se considerarán como condición preferente, para todas

las convocatorias que publique el Ministerio del Aire, siempre que los aspirantes en posesión de los mismos reúnan las demás condiciones fijadas en cada una de las referidas convocatorias.

Artículo cuarto.—Los obreros y personal técnico de las Maestranzas de Aviación y de las industrias calificadas de Industrias aeronáuticas, según el artículo tercero del Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y comprendidas en los grupos AA) y AB) que especifica el artículo cuarto del citado Decreto, al ser llamados a filas sus reemplazos e ingresar en Caja, pueden solicitar, si lo desean, cumplir el servicio militar en el Ejército del Aire mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro del Departamento, quien transmitirá al del Ejército las relaciones de los que, por razón de su especialidad y dentro del número conveniente, estime deban ser destinados a sus tropas.

Artículo quinto.—Además de cuanto disponen los artículos anteriores, los Centros de Reclutamiento del Ejército tendrán en cuenta, al hacer el destino a Cuerpos en los cupos anuales, que deben ser preferidos para su destino al Ejército del Aire aquellos que tengan las profesiones u oficios de Mecánicos, Ajustadores, Armeros, Fotógrafos, Caldereros, Carpinteros, Conductores, Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Electricistas, dentro de la proporción que se establezca entre ambos Ejércitos, a cuyo efecto el Ministro del Aire comunicará anualmente al del Ejército las necesidades de personal de cada una de las citadas especialidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se amplía el de 10 de febrero de 1940 relativo a declaración de aptitud para el ascenso de Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

Las normas especiales de aptitud para el ascenso en el Arma de Aviación, que establece el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, han supuesto un evidente perjuicio a varios Jefes y Oficiales que antes de ser dictadas fueron destinados, por razones ajenas a su voluntad, a servicios o puestos que con arreglo a las mismas no la producen, siendo ello consecuencia de las circunstancias transitorias de organización del Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Aquellos Jefes y Oficiales del Ejército del Aire a quienes por su antigüedad haya

correspondido ascender al empleo inmediato y no hubieran podido reunir las condiciones de mando que fija el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta por estar desempeñando con anterioridad a dicha fecha destinos forzosos, donde no pudieron cumplirlas, podrán ser declarados aptos para el ascenso si reúnen las demás condiciones que fija el citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede ingreso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación al Comandante de Infantería don José Rodríguez Bescansa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ingresa en la Escala de Tierra del Arma de Aviación, causando baja definitiva en el Ejército de Tierra y colocándose en el puesto que le marcaba la Orden Ministerial de siete de febrero último, el Comandante de Infantería don José Rodríguez Bescansa, a continuación del Teniente Coronel don Virgilio Rodríguez Sbarbi.

Artículo segundo.—El alta y baja de referencia se producirán en la Revista de Comisario del próximo mes de abril.

Artículo tercero.—Si resultase colocado delante de otro de empleo superior o mayor antigüedad le será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede el ingreso de un Jefe y varios Oficiales en la Escala inicial del Cuerpo de Intervención del Aire.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo del Decreto fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cuatro), a propuesta del Mi-

nistro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ingresan en el Cuerpo de Intervención del Aire, causando baja en el Ejército de Tierra y colocándose por el orden que señalaba la Orden Ministerial, fecha trece de febrero último («Boletín Oficial del Aire» número veintiuno), el Jefe y Oficiales que a continuación se relacionan:

Comandante de Infantería, don Antero Touchard Pérez.

Veterinario Primero, don Vicente Salto Salto.

Capitán de Artillería, don Casimiro Escala Roca.

Teniente de Sanidad, don Francisco Vicente Díaz.

Artículo segundo.—Las altas y bajas de referencia se producirán en la Revista de Comisario del próximo mes de abril.

Artículo tercero.—A los que resulten colocados delante de otro de empleo superior o de mayor antigüedad les será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se acuerda la moratoria para el pago de obligaciones civiles y mercantiles en la ciudad de Santander.

La catástrofe ocurrida en la ciudad de Santander en dieciséis del pasado mes de febrero, ha ocasionado daños tan considerables en inmuebles, enseres, documentos y otras clases de bienes que hacen imposible, de momento, el cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas entre particulares, y para evitar que la aplicación, en circunstancias tan especiales, de las Leyes dadas para época normal produzca consecuencias rigurosas, que no pueden imputarse a la voluntad de los deudores, a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo único.—Toda obligación de pago a plazo, civil o mercantil, de origen anterior al día dieciséis de febrero próximo pasado, cuyo deudor, domiciliado en Santander, haya sido damnificado gravemente en sus bienes o derechos como consecuencia del siniestro acaecido en la mencionada ciudad el

día dieciséis del pasado mes de febrero, quedará afectada de moratoria especial por término de tres meses, a partir del mencionado día.

La precedente disposición no atañe a las obligaciones de los establecimientos de crédito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede el indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a Nicolás Juanes García.

Visto el expediente de indulto a favor del penado Nicolás Juanes García, que fué condenado en abril de mil novecientos treinta y ocho, por la Audiencia de Zamora, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, por delito de falsedad en letra de cambio;

Resultando que se trata de persona sin antecedentes penales, de buena conducta y que durante la pasada campaña perdió un hijo gloriosamente en las filas nacionales;

Resultando que la parte perjudicada por el delito no se opone a la concesión de la gracia y que el Fiscal y la Sala sentenciadora proponen, en este caso, la rebaja de la pena impuesta;

Considerando que por los motivos indicados conviene dulcificar el rigor del fallo, toda vez que el ejercicio de la gracia de indulto debe basarse en esas supremas normas de equidad que, sin desvirtuar la función primitiva, se adapten a las circunstancias personales del agente y a la naturaleza del delito, para lograr un saludable efecto;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conceder el indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a Nicolás Juanes García, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se conmuta la pena impuesta a Secundino Tosar Gómez.

Visto el expediente de indulto, promovido de oficio por el Tribunal Supremo, a favor de Secundino Tosar Gómez, condenado por la Audiencia de Pontevedra en enero de mil novecientos treinta y siete a la pena de doce años y un día de reclusión menor, por delito de homicidio;

Resultando que, al firmar dicho fallo, la Sala segunda del Tribunal Supremo en enero de mil novecientos cuarenta, ésta hizo uso de la facultad que le concede el artículo segundo del Código Penal y se dirigió al Gobierno, proponiendo la conmutación de la pena referida por la de seis años de destierro, basándose en la avanzada edad y buenos antecedentes del penado y en los extremos del voto particular formulado a la sentencia recurrida, por uno de los señores Magistrados de la expresada Audiencia;

Resultando que se trata, en efecto, de un individuo de buena conducta, que, según se reconoce en la sentencia, obró movido por un impulso de arrebató y obcecación;

Considerando que concurren en este caso poderosas razones de equidad previstas en la vigente Legislación de Indulto, que aconsejan el ejercicio de la gracia, para suavizar adecuadamente la acción expiatoria de la pena impuesta, en función a la falta de peligrosidad del agente y a las circunstancias del delito;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con lo informado por la Sala segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Secundino Tosar Gómez por la de seis años de destierro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se indulta a José Luque Moreno del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia suscrita por José Luque Moreno, en solicitud de indulto del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión menor, que le fué impuesta por la Audiencia de Toledo en julio de

mil novecientos treinta y nueve, por delito de sedición;

Resultando que el condenado observó excelente conducta durante los sucesos ocurridos en el Fuerte de San Cristóbal, de Pamplona, poniéndose al lado de las autoridades penitenciarias frente a los presos sublevados, conducta que sigue siendo actualmente loable en la Prisión de Toledo;

Resultando que el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora informan el expediente en sentido favorable a la concesión de la gracia solicitada;

Considerando que hay, por lo dicho, motivos de equidad que aconsejan suavizar el fallo recaído, de tal modo que cese ya el castigo que sufre desde hace varios meses;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Luque Moreno del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se organiza el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, creado en virtud de las Leyes de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ha de asumir las funciones del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y del Fomento de la Sericultura Nacional, al propio tiempo que ha de ser el Organismo rector de todas las actividades encaminadas a conjugar los planes de producción con las necesidades nacionales en fibras textiles.

Las diferentes modalidades que, tanto en el cultivo como en los procedimientos de obtención de fibra, requiere cada una de las producciones textiles afectadas por las citadas Leyes, aconseja que el mencionado Organismo abarque distintas Comisiones, a las que ha de estar encomendada una o va-

rias de las producciones, cuyo fomento se persigue en la actualidad, actuando con independencia dentro de su misión propia, pero enlazando en una organización general encargada de señalar la orientación de los diferentes planes, así como las normas para su desarrollo, con el fin de evitar competencias o desplazamientos de cultivos que puedan originar quebrantos en la economía nacional.

Al objeto de que en los planes que desarrolle este Organismo se recojan las aspiraciones fundamentales, en cuanto a producción y transformación de fibras textiles se refiere, figuran en su Junta Central representantes de los Ministerios a los cuales afectan estas cuestiones, así como de los productores y transformadores, agrupados en sus respectivos Sindicatos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles es el Organismo encargado de organizar y coordinar los trabajos relacionados con la racionalización y fomento de la producción de fibras textiles, según se dispone en las Leyes de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—La función que se encomienda a este Organismo será desarrollada por una Junta Central y cinco Comisiones, de las que dependerán otros tantos Servicios correspondientes a las ramas de la producción textil: Algodón, Seda, Cáñamo, Lino y Fibras Duras.

Cuanto se relaciona con el cultivo y obtención de fibra del ramio, dependerá provisionalmente de la Comisión del Algodón.

Artículo tercero.—La Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Secretario general: el Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura.

Vicesecretario: un Ingeniero agrónomo de la Dirección General de Agricultura.

Vocales representativos de Organismos estatales: dos representantes del Ministerio de Industria y Comercio (uno por la Dirección de Comercio y Política Arancelaria y otro por la de Industria); un representante del Ministerio del Ejército; un representante del Ministerio del Aire.

Vocales técnicos: Los Ingenieros directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cáñamo, Lino y Fibras duras.

Vocales sindicales: dos representantes del Sindi-

cato Nacional Textil (ciclos de Industria y Comercio); dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclo de Producción).

Un Interventor general de la Hacienda Pública.

El nombramiento de los Vocales representativos y del Interventor general se hará a propuesta de los respectivos Ministerios.

Los Vocales sindicales serán nombrados a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los Directores de los Servicios serán Ingenieros agrónomos, nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente del Instituto.

El Vicesecretario se nombrará por el Presidente del Instituto.

Artículo cuarto.—Serán funciones de la Junta Central, las siguientes:

A) Elaborar los planes de racionalización y fomento de la producción de fibras textiles.

B) Formular las propuestas de fijación de precio de las fibras y subproductos, que comprenden las diferentes producciones.

C) Aprobar los presupuestos anuales generales del Organismo y de sus Comisiones, así como las cuentas rendidas por los mismos.

D) Resolver las propuestas de cuantos asuntos se relacionen con otros Ministerios y Organismos estatales o sindicales.

E) Elaborar los planes de propaganda genérica.

F) Resolver o informar cuantas cuestiones planteen las Comisiones anteriormente citadas.

En cuantos casos considere preciso la Presidencia de la Junta Central, los acuerdos no tendrán carácter ejecutivo hasta que no sean aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Artículo quinto.—Las Comisiones directamente dependientes de la Junta Central estarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente: el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Vicepresidente: el Ingeniero Director del Servicio correspondiente.

Secretario: el Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura.

Vocales: para el Algodón, dos representantes de los productores, uno por la zona andaluza y otro por el resto de las zonas algodoneras; un Vocal representante de las Empresas dedicadas al fomento del cultivo y a la obtención de fibra.

Para la Seda: dos representantes de los productores de capullo, uno de la huerta de Murcia y otro del resto de España; un representante de las Hilaturas; un representante de los simientistas nacionales; un representante del gremio de Hijueta.

Para el Lino: un representante de los productores de lino para fibra; un representante de los productores de lino para linaza; un representante

de las Empresas transformadoras (fibra); un representante de las Empresas transformadoras (linaza).

Para el Cáñamo: un representante de los productores de la región de Levante; un representante de Aragón y Cataluña; un representante de Andalucía; dos representantes de las Empresas transformadoras de cáñamo (uno de la industria manual y otro de la mecánica).

Para las Fibras duras: un representante de la producción de esparto de las regiones de Levante; un representante de la producción de otras fibras duras, de Málaga; un representante de las Empresas transformadoras.

La representación, tanto de productores como de Empresas transformadoras del ramio, se nombrará en el momento en que el cultivo de este textil alcance volumen suficiente, o bien se desdoblará en un Servicio autónomo si a ello hubiere lugar, asumiendo mientras tanto la Dirección del mismo el Ingeniero Director del Servicio del Algodón.

Los nombramientos de los Vocales representantes de los productores y transformadores se harán a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para ampliar las representaciones anteriores, a medida que el desarrollo del cultivo y de las Empresas transformadoras lo requieran.

Artículo séptimo.—Serán funciones de las Comisiones que rigen las diferentes producciones a que se refiere el presente Decreto:

a) Aplicación de los acuerdos de la Junta Central, organizando su desarrollo dentro de las líneas generales fijadas.

b) Regular las relaciones entre los cultivadores y las Empresas transformadoras.

c) Dictar las normas aplicables en cada Comisión para las campañas anuales y el funcionamiento del Servicio correspondiente.

d) Propuestas diversas a la Junta Central, relacionadas específicamente con los asuntos de cada Sección.

Artículo octavo.—Dependientes directamente de las Comisiones correspondientes funcionarán los cinco Servicios, cuyas denominaciones y residencia serán las siguientes:

Fomento del Algodón, Sevilla; Fomento de la Sericultura, Murcia; Fomento del Lino, León; Fomento del Cáñamo, Alicante; Fomento de Fibras duras, Málaga.

Cuando las necesidades así lo aconsejen, se podrán establecer Delegaciones regionales en aquellas provincias que se considere preciso y dependiendo siempre directamente de la Jefatura del Servicio.

Artículo noveno.—Los servicios de fomento de la producción de las fibras textiles, enumerados en el artículo anterior, funcionarán bajo la dirección del Ingeniero Director del Servicio.

Para el desarrollo de la función que se le encomienda por la Comisión correspondiente, el Servicio se organizará en tres Secciones, que comprenderán los siguientes asuntos:

- a) Cultivo.
- b) Industrial-agrícola.
- c) Administrativa.

En el Servicio de la Seda, la Sección de Cultivo comprenderá el cultivo de la morera y la crianza del gusano.

Artículo décimo.—Medios económicos: El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se nutrirá de los siguientes recursos:

Primero.—Ingresos reconocidos por las disposiciones vigentes que afectan a las diferentes producciones que abarca el Instituto.

Segundo.—Fondos de todas clases que figuren en las cuentas de las Comisiones, hoy en funcionamiento bajo otros títulos.

Tercero.—Aportaciones del Estado en sus presupuestos anuales.

Cuarto.—Donaciones.

Quinto.—Importe de los productos de las fincas, campos de experimentación y multiplicación de las diferentes especies.

La Junta Central formulará anualmente el Presupuesto correspondiente a base de estos ingresos y con la intervención de la Hacienda Pública, que se ejercerá por el Interventor-delegado afecto al Instituto.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se crea el Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía.

La atención que el Estado dispensó en tiempo pasado a la Pedagogía, cristalizó en alguna institución en que hasta el nombre señalaba un predominio del método, del sistema y de los detalles materiales sobre el espíritu, unas veces indefinido y otras perturbador. El Estado, primero liberal y luego laico, no podía infundir un espíritu a los Centros eliminantes de la Pedagogía. Y así, ~~de alma, tuvo~~

que quedar petrificada la institución cuyo fin era el desarrollo de las investigaciones y de los métodos pedagógicos. Ausente el aliento espiritual que lo vivificase, el intento tenía que quedar frustrado, por limitaciones inexcusables aun desde el punto de vista exclusivamente científico. Quedaba la Pedagogía desconectada de las ciencias de las que debía extraer su savia; quedaba, por otra parte, reducida a la enseñanza primaria. Y así el nombre estático de museo, con carácter de exposición material, venía a cobijar a lo que siempre debió ser esa vida interna que comunica la difusión y la enseñanza de la verdad.

Si todas las actividades de la España una han de tener en el Estado Nacional un signo rotundamente definido, esta exigencia es máxima en la Pedagogía, que sólo puede dar producción de ramillas superficiales, si no se entronca en el árbol robusto y milenarío de la tradición católica española.

Para otorgar a la Pedagogía el rango espiritual que a su alta misión corresponde, para vincularla a los estudios filosóficos y para afirmar el carácter definido en la doctrina y vivo en la práctica de la Pedagogía española, se establece el Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía, dependiente del Patronato «Raimundo Lullo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Las tareas de este Instituto habrán de alinearse en las directrices del Consejo rector de la investigación nacional, y habrán de abarcar todas las zonas de la Enseñanza, especialmente la Primera y las Enseñanzas Medias, en las que por la edad de sus alumnos y por lo continuado de sus disciplinas se requiere una metodología de máxima eficacia.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. — Dependiente del Patronato «Raimundo Lullo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se crea el Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía.

Artículo segundo.—El Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía, tendrá a su cargo el estudio e investigación de la Pedagogía y su Historia, Metodología, Organización docente y cuantos problemas estén ligados a la Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Museo Pedagógico queda extinguido en su organización científica y administrativa; y su Biblioteca, trabajos y material de todas clases pasarán al Instituto «San José de Calasanz», de Pedagogía.

Artículo cuarto.—A los fines experimentales necesarios para la elaboración y comprobación de la Pedagogía, el Instituto «San José de Calasanz» podrá ligar su actividad a aquellos Centros de enseñanza primaria, media y profesional que, a pro-

puesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, determine el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Los créditos consignados en el actual presupuesto para atenciones del Museo Pedagógico Nacional, se atribuirán al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según autoriza el artículo diez de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, quien los incluirá en sus presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se dispone el cese de don José María Zumalacárregui y Prats en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros y por pasar a otro cargo designado por el Gobierno,

DISPONGO :

Cesa en el cargo de Rector de la Universidad de Valencia, don José María Zumalacárregui y Prats, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se dispone el cese de don Luis Villanueva Echeverría en el cargo de Subcomisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros y por pasar a ocupar otro cargo,

DISPONGO :

Cesa en la Subcomisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, don Luis Villanueva Echeverría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Rector de la Universidad de Valencia a don Fernando Rodríguez-Fornos y González, Catedrático de la misma.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Rector de la Universidad de Valencia a don Fernando Rodríguez-Fornos y González, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se nombra Subcomisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a don Joaquín María Navascués y de Juan.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subcomisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a don Joaquín María Navascués y de Juan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado del muelle Espigón núm. 1, del Turia, en el puerto de Valencia.

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación definitiva del «Proyecto reformado del muelle espigón número uno del Turia», en el puerto de Valencia, aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, así como también el de aprobación del presupuesto adicional que para las citadas obras resulta de la aplicación de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, diecisiete de mayo y treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, en la tramitación de los cuales se han cumplido los requi-

sitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Proyecto reformado del muelle espigón número uno del Turia», en el puerto de Valencia, aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, así como también el presupuesto adicional a las mismas obras que resulta de la aplicación a ellas de los Decretos anteriormente señalados, por sus importes íntegros de doce millones quinientas catorce mil quinientas treinta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos y tres millones doscientas noventa y siete mil ciento dieciocho pesetas con sesenta y ocho céntimos, respectivamente, con lo cual el presupuesto total de ejecución de estas obras por el sistema de contrata se eleva a la cantidad de quince millones ochocientas once mil seiscientas cincuenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Los presupuestos adicionales que se aprueban, y de los cuales el del reformado señalado alcanza un importe de tres millones doscientas noventa y siete mil ciento dieciocho pesetas con sesenta y ocho céntimos, deberán ser abonados por la Junta de Obras del puerto de Valencia, con cargo a los fondos de subvención del Estado, distribuyéndose los importes íntegros de ambos adicionales en las siguientes tres anualidades: las del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, por importes de seiscientas mil pesetas y un millón de pesetas, respectivamente; las del próximo año de mil novecientos cuarenta y dos, por iguales cantidades que las del año actual, y las del año mil novecientos cuarenta y tres, por importes de seiscientas ochenta y dos mil doscientas setenta y nueve pesetas con sesenta y siete céntimos y un millón doscientas noventa y siete mil ciento dieciocho pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para reallazar, por el sistema de contrata, las obras de construcción del Viaducto de San Jorge, de la línea del ferrocarril de Cuenca a Utiel.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de construcción del Viaducto de San Jorge, de la línea del Ferrocarril de Cuenca a Utiel, a pro-

puesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de construcción del Viaducto de San Jorge, de la línea del Ferrocarril de Cuenca a Utiel, por su presupuesto de contrata de novecientas ochenta mil doscientas sesenta pesetas con noventa y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al proyecto de «Prolongación del dique de San Felipe (trozo primero) y malecón de Levante (trozo primero)».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del presupuesto adicional resultante de la aplicación de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, diecisiete de mayo y treinta y uno de junio de mil novecientos cuarenta, a las obras de «Prolongación del dique de San Felipe (trozo primero) y malecón de Levante (trozo primero)», en el puerto de Cádiz, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el presupuesto adicional al proyecto de «Prolongación del dique de San Felipe (trozo primero) y malecón de Levante (trozo primero)», en el puerto de Cádiz, por su importe íntegro de dos millones ciento veintisiete mil doscientas treinta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos, por lo cual el presupuesto total de ejecución, por contrata, de estas obras se eleva a la cantidad de nueve millones novecientas setenta y nueve mil trescientas sesenta y dos pesetas con seis céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto adicional que se aprueba, deberá ser abonado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, con cargo a los fondos de subvención del Estado, distribuyéndose su importe íntegro en las siguientes seis anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, y sucesivas, hasta el año mil novecientos cuarenta y cinco, inclusive, por un im-

porte de trescientas setenta y cinco mil pesetas, cada anualidad; y la última para el año mil novecientos cuarenta y seis, por el resto de doscientas cincuenta y dos mil doscientas treinta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se autoriza a la División Hidráulica del Sur de España para ejecutar, por administración y mediante destajo, las obras de mejora de riego de Gergal (Almería).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de mejora de riego de Gergal (Almería), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la División Hidráulica del Sur de España para la ejecución, por administración y mediante destajos, de las obras de mejora de riego de Gergal (Almería), por su presupuesto de seiscientas ochenta y dos mil doscientas treinta y dos pesetas con veintiocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se declara de interés público la inmediata realización de las obras de la concesión de aguas del río Odiel (Huelva).

Con el fin de conjurar la crisis de trabajo en la provincia de Huelva y tratando de encontrar un remedio inmediato, ha sido sugerida por las autoridades locales la construcción del Pantano del Odiel, objeto de una concesión otorgada en cinco de agosto de mil novecientos treinta a don Juan Quintero Báez y que fué caducada por incumplimiento del plazo estipulado para comenzar los trabajos. La circunstancia de que el proyecto de estas

obras está aprobado y cursado el expediente reglamentario para el otorgamiento, permitiría llevarla a la realidad en un plazo mínimo, si se da acceso a la iniciativa privada para realizar la empresa, que en el curso del expediente fué reconocida como beneficiosa y viable en su relación con los intereses públicos y privados.

Se trata, en suma, de someter a licitación pública la concesión de referencia, consistente en el aprovechamiento de un caudal de seis mil trescientos litros por segundo de agua del río Odiel, en los términos municipales de Almonaster la Real, Valverde del Camino, Zalamea y Calañas, para la producción de energía, mediante la construcción de un embalse que proporciona un salto de sesenta y siete metros de altura.

De un examen analítico de la legislación vigente sobre Aguas y Obras Públicas, se infiere que el caso que se plantea no figura de modo riguroso entre los previstos en los Cuerpos legales, pero no hay en ellos precepto que taxativamente se oponga a la licitación de la concesión expresada, y si se sigue la orientación general que marca su espíritu y las normas establecidas en los casos previstos. En parte asimilables, cabe legalmente reanudar la concesión con todos sus beneficios y atender de este modo, al mismo tiempo, el problema con él planteado.

Por consiguiente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés público la inmediata realización de las obras de la concesión de aguas del río Odiel, que fué otorgada por Real Orden de cinco de agosto de mil novecientos treinta a don Juan Quintero Báez y que ha sido definitivamente caducada por Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Se procederá con toda urgencia a la tasación del proyecto que sirvió de base a dicha concesión, siguiendo las reglas que para tales fines preceptúa el Reglamento de la Ley General de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Una vez definido el valor del proyecto, se someterá la concesión a un concurso, que versará sobre reducción del plazo de vigencia que para la explotación tenía establecido y cantidad y condiciones en que ofrecen suministrar energía eléctrica para servicios del Estado. El antiguo concesionario, como propietario del proyecto, gozará del derecho de tanteo.

Artículo cuarto.—El Ministro de Obras Públicas adoptará las disposiciones convenientes para el más rápido cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone y determinará las condiciones que hayan de regir en el concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 28 de marzo de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras del «Puerto Pesquero en El Pindo» (La Coruña).

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente de ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Puerto pesquero en El Pindo» (Coruña), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Puerto pesquero en El Pindo» (Coruña), por su presupuesto por este sistema de quinientas sesenta y siete mil trescientas setenta y una pesetas con treinta y un céntimos, con arreglo a los Pliegos de condiciones facultativas y de particulares y económicas que han servido de base a la tramitación de este expediente, cantidad que se distribuye en tres anualidades, de las cuales, la primera, que corresponde al presente ejercicio económico, asciende a pesetas cien mil, abonable con cargo a la Sección undécima, Capítulo tercero, Artículo cuarto, Grupo undécimo, Concepto sexto, del Presupuesto vigente, y las restantes con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Carnota (La Coruña), deberá contribuir a la ejecución de estas obras, de acuerdo con el compromiso que tiene contraído, con el veinticinco por ciento del importe de las mismas, que deberá reintegrarlo al Estado en el plazo máximo de veinte años y devengando, hasta su total devolución, el interés del dos por ciento, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de Presupuestos de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO orgánico regulando la reglamentación del trabajo de 29 de marzo de 1941.

Expresamente consigna el Fuero del Trabajo que las bases reguladoras de las relaciones laborables serán establecidas por el Estado, con la debida intervención de los Sindicatos.

De conformidad con este principio, la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve atribuye al Ministerio de Trabajo la competencia en la materia, y la de seis de diciembre último señala, como función sindical en la reglamentación de trabajo, la de asesoramiento y propuesta.

Más la influencia que en la economía ejercen estas normas exige también que en su estudio se dé intervención a los Departamentos ministeriales técnicamente relacionados con la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La regulación de las condiciones de trabajo corresponde al Estado, a propuesta e informe de los organismos sindicales competentes en cada caso, bien surja dicha propuesta por iniciativa de éstos o la formulen a requerimiento de aquél.

Artículo segundo.—Las propuestas de la Organización sindical deberán ir siempre acompañadas de informe en el que figurarán cuantos datos o fundamentos se hayan tenido en cuenta y puedan justificar innovación o modificación de las normas vigentes.

Los organismos competentes del Estado podrán señalar, en cada caso, los puntos concretos sobre los que ha de versar la información sindical, así como convocar, a través de la Delegación Nacional de Sindicatos, o de las provinciales, en su caso, a las Jerarquías sindicales competentes en la materia, para que, ante ellos, presten su asesoramiento y colaboren en la definitiva elaboración de las normas reglamentarias.

En la elaboración de sus propuestas e informes para la reglamentación del trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos, o sus Delegaciones provinciales, según los casos, concretará el asesoramiento de las distintas categorías sociales de la producción en la actividad objeto de su estudio y la asistencia del Sindicato nacional correspondiente. En todo caso, la Dirección General de Trabajo deberá requerir el informe de los Departamentos ministeriales que puedan considerarse afectados por la reglamentación del trabajo de que se trate.

Artículo tercero.—Las reglamentaciones de trabajo podrán ser de carácter nacional, provincial, comarcal o local, según el ámbito de aplicación de las mismas.

Artículo cuarto.—El contenido de los reglamentos de trabajo se referirá principalmente a establecer las condi-

ciones con arreglo a las cuales se han de desarrollar las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcarán necesariamente los siguientes extremos: extensión con que han de ser aplicadas sus normas; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias; condiciones del trabajo a destajo, si hubiera lugar a ello; descansos y vacaciones; régimen de premios y sanciones, si procedieren; despidos; accidentes de trabajo y enfermedades.

Las condiciones señaladas en los reglamentos de trabajo tendrán siempre la consideración de mínimas, sin perjuicio de cualesquiera otra más favorable que pueda establecerse en los reglamentos de régimen interior de las empresas o en las relaciones individuales de trabajo entre éstas y su personal.

Artículo quinto.—Toda información solicitada por los Servicios del Ministerio de Trabajo habrá de ser cumplimentada, tanto por la Delegación nacional como por los Delegados provinciales de Sindicatos, en el improrrogable plazo de quince días, excepto para los reglamentos nacionales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Sobre las propuestas de reglamentación, que serán de aplicación nacional, la Dirección General de Trabajo resolverá en el plazo máximo de treinta días, aprobándolas, modificándolas o rechazándolas. En cualquiera de los dos primeros casos, las normas de trabajo adoptadas se someterán a la aprobación ministerial, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo sexto.—Cuando la competencia para dictar el reglamento corresponda al Delegado regional de Trabajo, éste seguirá con las Delegaciones provinciales de Sindicatos correspondientes el mismo procedimiento establecido para la esfera nacional en los artículos anteriores. Los Delegados regionales de Trabajo deben remitir a la Dirección General de Trabajo sus proyectos en el término de quince días, a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta de la Organización sindical correspondiente. La Dirección General de Trabajo resolverá en el término de otros quince días posteriores a la entrada del expediente en el Departamento.

Los reglamentos de trabajo provincial, comarcales o locales se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo séptimo.—Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad; siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por aquéllas señaladas. Esta adaptación se llevará a efecto por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Delegación provincial de Sindicatos, en la forma y plazo previsto en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo octavo.—En tanto no se determine la forma de designación e investidura del Jefe de empresa, a los efectos previstos en el artículo séptimo de la Ley de Or-

denación Sindical, la persona que de hecho ostente la jefatura de toda empresa industrial o comercial que ocupe normalmente cincuenta o más trabajadores fijos estará obligada a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar la organización del trabajo en su empresa a las normas contenidas en la reglamentación general que le sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Artículo noveno.—El reglamento de empresa, además de las peculiaridades propias del régimen interno de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones precisas acerca de la organización y jerarquía en el trabajo, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salarios, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo si por la índole de la empresa procediese, condiciones del trabajo en punto a los locales, orden que debe guardarse en ellos, entrega y manejo de material, máquinas o instrumentos de trabajo, entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad, accidentes del trabajo y seguros sociales, premios y correcciones disciplinarias, suspensión de trabajo y despido, etc., y, en general, cuantas prescripciones puedan ser útiles a la buena marcha de la empresa y al mantenimiento dentro de la comunidad, de explotación, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben todos los que participan en la misma.

Artículo décimo.—El proyecto de reglamento de empresa así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo, según que la empresa desenvuelva sus actividades en el

ámbito nacional o provincial. Los reglamentos de empresa se entenderán aprobados automáticamente si en el término de quince días no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobado el reglamento, se dará a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente a su disposición un ejemplar en cada sección, local o tajo separado donde aquél preste su servicio.

Artículo undécimo.—Contra los acuerdos de la Dirección General o Delegaciones de Trabajo, en la materia objeto de estas disposiciones, se podrá recurrir ante el Ministro del Departamento o Dirección General, respectivamente, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución o se publique el reglamento en el «Boletín Oficial». En todo caso, los particulares, empresas o cualquier otra entidad afectadas por la disciplina sindical sólo podrán recurrir a través de su jerarquía sindical correspondiente.

Artículo duodécimo.—Todo reglamento continuará vigente mientras no sea modificado en la forma que se previene para su elaboración o derogado expresamente, por Orden dictada por el Ministerio o Dirección General de Trabajo, según corresponda.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por este Decreto se establece. El Ministerio de Trabajo podrá dictar las normas complementarias que exija su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de abril de 1941 sobre cese del Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio cesa en el cargo de Presiden-

te del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid don José de la Mora Requejo, Teniente Coronel de Infantería.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir el funcionamiento del Consejo de la Hispanidad.

En virtud de la autorización que a este Ministerio confirió la Ley de 2 de noviembre de 1940 en su artículo 3.º, se aprueba el Reglamento que ha de regir el funcionamiento del Consejo de la Hispanidad, adoptando el proyecto elaborado por la ponencia de aquél de-

signado al efecto, según el texto que a continuación se inserta:

REGLAMENTO DETERMINANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA HISPANIDAD

Por su calidad de organismo asesor, asignada por la Ley de 2 de noviembre de 1940, el Consejo de la Hispanidad ha de llevar a la práctica la misión que le ha sido encomendada de asegurar la continuidad y eficacia de la idea y obras del genio español, realizando todas las actividades que tiendan a expresar la conciencia de la unidad de los pueblos del mundo his-

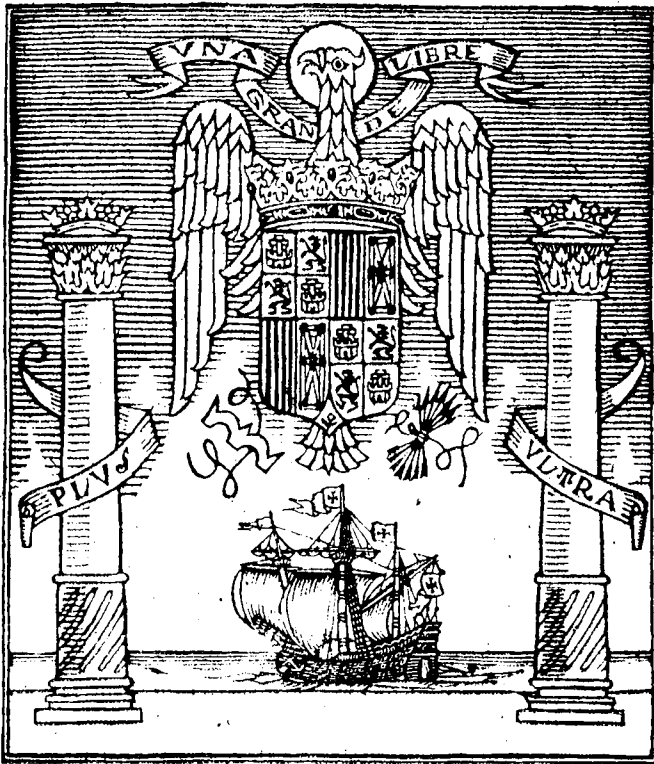
pánico, sin determinada finalidad política ulterior y sin que ello pueda representar ingerencia alguna en la vida peculiar de cada pueblo.

Para dar vivencia a esta tarea se requiere la constitución de un organismo, que, dentro de la totalidad del Consejo, aune y simplifique los trabajos precisos para hacer eficaz su cometido.

En virtud de ello, se dispone:

Artículo primero. El Consejo de la Hispanidad, creado por la Ley de 2 de noviembre de 1940, con el fin de alcanzar los fines que se le adjudican, coordinará todas las actividades de índole semejante a la suya existentes en los demás Ministerios y Entidades oficiales con el propósito de establecer, mediante su dirección, una sola actuación política, idéntica y permanente.

Art. 2.º Su emblema consistirá en el escudo oficial del Estado Español sobre una carabela navegando, a cuyos lados van colocadas las dos columnas clásicas con la leyenda del «Plus Ultra», conforme al adjunto diseño:



Art. 3.º La Sede del mismo radicará en Madrid, en el edificio propio que le designe el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 4.º El Presidente y los señores de la Cancillería y el Consejo prestarán juramento con la siguiente fórmula:

Ego juro per Deum et Beatam Mariam et Sancta Evangelia, super quae manum teneo, me omni conatu et vigilantia officium mihi commissum implenturum pro defensione et propagatione hispanitatis laborandi.

Yo juro por Dios y por Santa María, y por los Evangelios que toco con mi mano, que cumpliré con vigilante cuidado a misión que se me encomienda de trabajar por la propagación de la Hispanidad

Art. 5.º El Consejo de la Hispanidad está compuesto por: el «Consejo en Pleno», como órgano general de gobierno y la «Cancillería», como órgano especializado.

Del Consejo en Pleno

Art. 6.º Al Consejo corresponde el asesoramiento y aprobación de cuantos asuntos le sean presentados por el Presidente o la Cancillería en las oportunidades que se estimen necesarias. Se reúne necesariamente el día

4 de octubre para conocer los trabajos realizados durante el año.

Art. 7.º Será convocado por su Presidente cuando se estime debe dársele cuenta de los asuntos de importancia que se hayan presentado, y a fin de recabar su aprobación.

Art. 8.º Las deliberaciones del Consejo y los acuerdos serán recogidos por el Secretario de la Cancillería en el acta correspondiente autorizándola con su firma y la del Presidente, para su conservación en el Archivo del Consejo.

Art. 9.º El Consejo ejercerá la vigilancia y censura sobre los proyectos, orientaciones y publicaciones de cualquier índole, que se refieran a las cuestiones de América.

Art. 10.º A los Consejeros se les encomendarán particularmente por la Cancillería la preparación de los trabajos que en atención a su especialización se consideren necesarios, debiendo presentarlos a la Secretaría para ser utilizados con arreglo al plan establecido por el Consejo.

Organo ejecutivo

Art. 11.º El Consejo estará regido por su Presidente y por un organismo especializado denominado «Cancillería», los cuales asumen las funciones de órgano ejecutivo del mismo.

Del Presidente

Art. 12.º El Presidente tendrá la representación legal del Consejo; convocará y presidirá sus reuniones cuando lo estime oportuno; velará por la ejecución de los acuerdos y adoptará las medidas que considere necesarias para la función encomendada, dando cuenta posteriormente al Consejo de las resoluciones que se acuerden.

En caso de ausencia o de impedimento hará sus veces el Canciller del Consejo.

Art. 13.º El Presidente nombrará a los Consejeros y podrá revocar de sus cargos a los miembros del Consejo que no respondan a la tarea para que fueron designados. Asimismo, el Presidente designará al Secretario de la Cancillería de entre los Miembros del Consejo.

De la Cancillería

Art. 14.º Corresponde a la Cancillería la orientación, coordinación y ejecución de los trabajos del Consejo, de acuerdo con las directrices fundamentales de su misión espiritual.

Se servirá para ello de las Secciones que la constituyan y de cuantos medios se crean necesarios para el cumplimiento del fin propuesto.

Aceptará los legados, donaciones que se hagan al Consejo; designará el personal subalterno necesario para sus actividades, realizará la adquisición del material científico, administrativo, etc., etc., que precise.

Art. 15.º La Cancillería está constituida por:

El Canciller.

El Secretario.

Consejeros Asesores designados por el Presidente entre los que componen el Consejo.

Del Canciller

Art. 16.º El cargo de Canciller del Consejo de la Hispanidad recaerá en la persona que ostente la Dirección General de América en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 17.º Corresponde al Canciller.

1.º Ejercer la dirección de la Cancillería y representación del Consejo cuando no lo haga el Presidente.

2.º Despachar y dar cuenta a éste de los asuntos de la Cancillería sirviendo de órgano transmisor entre él y el Secretario para dar las instrucciones necesarias.

3.º Trazar la ordenación de trabajos.

4.º Proponer el personal necesario. Le sustituirá en su función en caso de incompatibilidad el Consejero que designa el Presidente.

Del Secretario

Art. 18. Corresponde al Secretario:

1.º Ejercer las funciones de su cargo en el Consejo y en la Cancillería

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de ambos.

3.º Coordinar y articular la labor de las Secciones con los planes del Consejo.

4.º Desempeñar la Jefatura de la organización administrativa, cuya regulación propondrá a la Cancillería.

5.º Se ocupará del servicio de información y redactará la correspondiente Memoria anual que ha de elevarse al Consejo. Será sustituido en los casos que así se precise por el Consejero Asesor que designe el Presidente.

Consejeros Asesores

Art. 19. Serán atribuciones de los Consejeros Asesores ejercer la función propia del cargo en los asuntos generales de la Cancillería y en los especiales que se les asignen dentro de la Sección correspondiente.

Secciones

Art. 20. La Cancillería, con el fin de realizar las actividades que tiendan a la unificación de la cultura, de los intereses económicos y de poder y como elemento de trabajo de la misma, dispondrá de las cinco Secciones siguientes: «Cultura, Política, Económica, Social y Jurídica».

Art. 21. Cada una de estas Secciones recogerá la labor de sus funcionarios de Archivos, Ficheros, Informaciones, etc., lo que interesa al Consejo en virtud del contenido que se le asigna, debiendo proporcionar a la Cancillería cuanto le sea exigido en relación con América, o a los grupos americanos en relación con España, preparando y resolviendo las consultas y cuestiones que le sean presentadas por la Cancillería.

Art. 22. Al frente de cada Sección existirá un Jefe designado por el Presidente del Consejo de la Hispanidad en propuesta presentada por el Canciller, el cual consignará, de acuerdo con la Cancillería, el personal auxiliar que ha de adscribirse a la misma.

Art. 23. Las condiciones requeridas para ser Jefe de Sección serán: título académico y especialización reconocida en las materias objeto del Consejo.

Art. 24. Todas las Secciones estarán dirigidas y vigiladas por el Canciller y Secretario, siendo éste el conducto por el que se comunican con la Cancillería.

Funciones de cada Sección

Art. 25. A las Secciones dependen-

tes de la Cancillería se les asignará el contenido siguiente:

a) Sección «Cultural».

Le estará encomendado todo cuanto haga referencia al aspecto científico, literario, artístico; así como las relaciones universitarias, creación de Cátedras permanentes y temporales, intercambio de Profesores, literatos, periodistas, hombres de negocios, estudiantes, becas, Exposiciones, viajes, certámenes, Congresos, difusión de libros, Academias, Ediciones, Institutos, Casas Residenciales para españoles y americanos, Teatro, Cine, Radio, Prensa, Agencias periodísticas, apoyo a publicaciones de posición original y esencialmente hispánicas, instaurará premios y concursos y cuanto contribuya a la expansión de la idea de la Hispanidad.

b) Sección de «Relaciones Políticas».

Tendrá como finalidad el estudio de los problemas políticos de cada uno de los pueblos que constituyen la Hispanidad, a fin de dar a conocer a las juventudes españolas y americanas el ideal común analizando y estudiando los fundamentos de las relaciones hispano-americanas en términos completamente nuevos de pensamiento y acción.

c) Sección «Económica».

Le corresponderá lo que haga referencia a Turismo, Oficinas comerciales, Ferias de Muestras, Exposiciones Industriales, Bancos y Sociedades bancarias Hispano-americanas, Compañías navieras, Ferrocarriles, posibilidades económicas de las Repúblicas Hispano-americanas con relación a España y de ésta con referencia a América; Archivos Estadísticos, Tratados comerciales, Explotación de Seguros, Exportaciones e Importaciones.

d) Sección «Social».

Tendrá como misión los asuntos referentes a Emigración, Escuelas de Emigrantes, Casas regionales, Beneficencia, Servicios Sanitarios, Legislación de trabajo.

e) Sección «Jurídica».

Se ocupará del conocimiento del movimiento legislativo americano, Leyes de propiedad intelectual, preparación de Tratados, regímenes de Aduanas, etcétera.

Art. 26. Estas Secciones podrán dividirse en Negociados, y su personal lo constituirán las personas especializadas que designe la Cancillería, pudiendo ser funcionarios permanentes, adjuntos y extraordinarios.

Art. 27. El asesoramiento de cada una de estas Secciones estará a cargo de los Consejeros Asesores que forman

parte de la Cancillería, de acuerdo con la especialización y trabajos de cada uno.

Art. 28. La Cancillería dispondrá de los instrumentos de trabajo adecuados a su finalidad, instalando Biblioteca y Hemeroteca (Biblioteca Ibero-americana), con especial servicio de libros, periódicos y revistas.

Representación del Consejo en América

Art. 29. De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto designando a los Consejeros de la Hispanidad, representarán a este Consejo en América los Embajadores de España en la Argentina, Cuba, Chile, Méjico y Perú, los cuales, en su calidad de miembros del mismo tendrán la misión de solicitar la creación de las Secciones del Consejo en dichos países.

A los demás representantes de España en América y Filipinas corresponde idéntica misión que a los anteriores, debiendo relacionarse directamente con el Consejo.

La representación en Filipinas la ostentará el Cónsul General de España en Manila.

Régimen económico

Art. 30. El patrimonio económico del Consejo estará constituido por el presupuesto oficial que se le asigne por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y las donaciones y legados de Entidades, particulares que así lo estimen, con destino a la obra total del Consejo o a la creación de Cátedras, becas o cualquier trabajo en relación con sus actividades.

La Administración del Patrimonio correrá a cargo del Presidente y de la Cancillería.

Entidades y organismos de interés público de finalidad semejante al Consejo

Art. 31. En virtud del artículo 4.º de la Ley de creación del Consejo por la que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para fusionar, agregar, modificar y reglamentar los organismos españoles que tengan una misión semejante a la del Consejo, se establece que en el plazo de un mes todos los mencionados organismos deberán presentar al Ministerio de Asuntos Exteriores relación de su existencia y actividades, con el fin de que el Consejo resuelva la conveniencia de su actuación y continuidad.

Todos aquellos organismos y actividades semejantes a las del Consejo que se intente formar en lo sucesivo,

serán autorizadas por él en atención a sus fines y a su oportunidad.

Art. 32. (Transitorio). Para mayor rapidez en la organización de los servicios, el Presidente hará directamente la primera designación del personal.

Madrid, 7 de abril de 1941.

SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de marzo de 1941 por la que se acuerda dejar sin efecto la resolución por la que separó del servicio al Cartero urbano don Eusebio de La Llana Ocaña, imponiéndole las sanciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: De conformidad a la propuesta de V. I., este Ministerio acuerda dejar sin efecto la resolución de 22 de agosto de 1939, por la que separó del servicio al Cartero urbano de la plantilla de Priego de Cuenca don Eusebio de la Llana Ocaña y que se impongan a dicho funcionario las siguientes sanciones:

1.ª Traslado fuera de la provincia de Cuenca con prohibición de solicitar vacantes durante dos años.

2.ª Inhabilitación para cargos de mando y de confianza durante cinco años.

Referido funcionario deberá reintegrarse en su Cuerpo con el número que le correspondiera de no haber sido separado, sin perjuicio de que desde el puesto en que quede a su reintegro se le apliquen las sanciones en la forma que determina la Legislación vigente.

Madrid, 11 de marzo de 1941.—P. D., José L. de Leóna.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 6 de abril de 1941 por la que se nombra Jefe de la Frontera Sur, en la Línea de la Concepción (Cádiz) a don Odón Ojanguren Alonso.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio se resuelve nombrar a don Odón Ojanguren Alonso, Capitán de la Guardia Civil, Jefe de la Frontera Sur, en la Línea de la Concepción (Cádiz).

Madrid, 6 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

ORDENES de 7 de abril de 1941 por las que se aprueba la constitución de Agrupaciones intermunicipales al sólo efecto de tener un Secretario común, en concepto de forzosas, de las provincias de Alicante y Lérida.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al sólo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo quinto de la expresada Ley, aprobar las siguientes agrupaciones en concepto de forzosas de la provincia de Alicante:

Partido judicial de Alcoy

Benillup y Almudaina.

Partido judicial de Callosa de Ensenada

Famorca y Facheca.

Partido judicial de Cocentaina

Alquería de Azanar y Alcocer de los Baños.

Cuatredondeleta y Balones.

Partido judicial de Fego

Sagra y Tormos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al sólo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo quinto de la expresada Ley, aprobar las siguientes agrupaciones, en concepto de forzosas, de la provincia de Lérida:

Partido judicial de Seo de Urgel

Prats y Sampsor, con Píu.

Partido judicial de Tremp

Cerverol, Orredora y Aramunt. Pont de Suert, Llesp y Malpás. Ullimiana, San Miguel de la Vall y San Cerni.

Partido judicial de Viella

Salardú, Gessa, Tredos y Bagerque. Vilanós y Arres.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

ORDEN de 5 de abril de 1941 por la que causan baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico el Teniente y el Alférez provisional de Infantería que se mencionan.

A propuesta del señor Ministro de la Gobernación causan baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Infantería don José Mellado Pérez de Meca y Alférez provisional de dicha Arma don Juan Salafrañca Granda, quedando a disposición del Capitán General de la Primera Región Militar.

Madrid, 5 de abril de 1941.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 25 de enero de 1941 por la que se declara con derecho a pensión a don Lucio Bengoechea Arteaga y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. número 1, anexo) y decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con D. Lucio Bengoechea Arteaga y termina con doña Andrea Colmenero Estrella, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrián. Excmo. Sr.—

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Lucio Bengoechea Arteaga Doña Juana Cabellos Ureña	Padres	Bón. Arapiles, 7.....	Capitán D. Luis Bengoechea Cabellos
D. Francisco Sánchez Hernández Doña Francisca Malmierca Sánchez	Idem	Idem	Teniente D. Eladio Sánchez Malmierca
D. Eduardo Gonzalez Sánchez Doña Manuela Quintero	Idem	Gr. Tir. Iñi	Sargento D. Bernabé González Quintero
D. Antonio Campo Antolin Doña Angela Pelaz Vázquez	Idem	Reg. Art. 13	Idem D. Licinio Campo Pelaz
D. Sebastián Espinosa Martínez Doña Maria Josefa Carbonero Gil	Idem	Rgs. Ceuta, 3	Idem D. Francisco Espinosa Carbonero
D. Jose Deus Fernández Doña Matilde Rey	Idem	Inf. Merida, 35	Idem D. Juan María Deus Rey
D. José Entrena Tofé Doña Andrea Pérez Lozano	Idem	Rgs. Tetuán, 1	Idem D. Fermín Entrena Pérez
D. Doroteo Pérez Rodríguez Doña Isabel Barangua González	Idem	Inf. S. Marcial, 32	Idem D. Modesto Pérez Barangua
D. Domingo Erro Beta Doña Josefa Usoz Redín	Idem	Inf. América, 23.....	Cabo Benito Erro Usoz
D. Basilio Chinarro Casado Doña Aquilina González García	Idem	Idem	Idem Cayetano Chinarro González
D. Cayetano Dominguez Navarro Doña Bernenegilda Lucas Martín	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Idem Macrino Dominguez Lucas
D. Foribio Dominguez Amayuelas Doña Trinidad Martínez Ortiz	Idem	Legión	Idem Félix Dominguez Martínez
D. Antonio Martínez Pérez Doña Francisca Ruiz Camacho	Idem	Rgs. Melilla, 2	Idem Antonio Martínez Ruiz
D. Vivencio Estefanía Baraja Doña Pilar García	Idem	P. E. T. Alava	Idem Angel Estefanía García
D. Gregorio Andres Ortiz Doña Gregoria Ortiz Ortiz	Idem	Caz. Navas, 2	Soldado Saturnino Andrés Ortiz
D. Salvador Martínez Clares Doña Amelia Gil Nieto	Idem	Reg. Inf. 74	Idem Bonifacio Andrés Ortiz
D. Salvador Martínez Clares Doña Amelia Gil Nieto	Idem	Zapadores, 7	Idem Jose Martínez Gil
D. Ciriaco Herrero de Hoyos Doña Eufrasia Cebrián Caballero	Idem	Inf. América, 23.....	Idem Valerio Herrero Cebrián
D. Francisco Esteban Ortiz Doña Simona Ortiz Arranz	Idem	Inf. Valladolid, 20.....	Idem Claudio Esteban Ortiz
D. Joaquín Enguita Elvira Doña Elena Gascón Torrubia	Idem	Reg. Art. 9	Idem Joaquín Enguita Gascón
D. Salvador Dominguez Gonzalez Doña Antonia Villalobos Urbaneja	Idem	Caz. Ceuta, 7	Idem Francisco Dominguez Villalobos
D. Eugenio Herranz Nieto Doña Nicolasa Gómez Muñoz	Idem	Caz. Melilla, 8	Idem Sotero Herranz Gómez

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
7.500,00			19	mayo	1938	Navarra	Estella	Navarra	
5.000,00			22	julio	1938	Salamanca	Galinduste	Salamanca	
3.500,00			26	mayo	1938	Idem	Ciudad Rodrigo	Idem	
3.500,00			23	julio	1938	Palencia	Rivas de Campo	Palencia	4
3.500,00			21	octubre	1937	Badajoz	Zarza de Alange	Badajoz	
3.500,00			29	agosto	1937	La Coruña	El Ferrol del C.	La Coruña	
2.500,00			16	abril	1938	Logroño	Navarrete	Logroño	
2.160,00			19	enero	1939	Huesca	Ansó	Huesca	5
795,50			24	mayo	1938	Navarra	Villanueva	Navarra	
795,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	25	septbre.	1937	Avila	Hornillo	Avila	
795,50	(1)		10	agosto	1938	Zamora	Villalube	Zamora	
1.902,00			19	febrero	1937	Burgos	Burgos	Burgos	
1.565,00			20	septbre.	1938	Granada	Santa Fe	Granada	
795,50			1	abril	1937	Alava	La Bastida	Alava	4
693,50			10	julio	1937	Burgos	Brazacorta	Burgos	
693,50			13	marzo	1939				
693,50			11	agosto	1938	Almería	Alsodux	Almería	
693,50			2	mayo	1937	Valladolid	Villabrágima	Valladolid	
693,50			5	enero	1937	Soria	Solo de Esteban	Soria	
693,50			30	agosto	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693,50			30	mayo	1938	Málaga	Coin	Málaga	
693,50			26	julio	1937	Segovia	Gomezerracin	Segovia	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Pablo Hernández Grande Doña Isabel Serrano Aparicio	Padres	Reg. Art. 13	Soldado Florián Hernández Serrano
D. Vidal Abad Díaz Doña Melchora del Campo Monasterio	Idem	Reg. Art. 11	Idem Julián Abad Campo
D. Toribio Domingo Garoi-Sánchez Doña Irene Sevillano López	Idem	Inf. Argel, 27	Idem Leoncio Domingo Sevillano
D. Sebastián Echecolenea Ochandorena Doña María Micaela Micheo	Idem	Inf. América, 23	Idem José Echecolenea Micheo
D. Bautista Elizondo Ameztoy Doña Juana Michelena Lazaga	Idem	Idem	Idem Alejandro Elizondo Michelena
D. Domingo Díaz Barrera Doña Josefa Curciel Bernal	Idem	Inf. Oviedo, 8	Idem Diego Díaz Curciel
D. Leoncio Hernández Irujo Doña Angelina Arriazu Santos	Idem	Inf. América, 23	Idem Vicente Hernández Arriazu
D. José Dosil Mayo Doña Jerónima Emilia Castro	Idem	Bón. Zapadores, 7	Idem Manuel Dosil Castro
D. Sebastián Safonte González Doña Magdalena Martínez Menéndez	Idem	Caz. Ceriñola, 6	Idem Sebastián Safonte Martínez
D. Andrés García Rodríguez Doña Josefa Bernal Díaz	Idem	Mhla. J. Melilla, 2	Idem Domingo García Bernal
D. Félix González Fernández Doña Catalina Lantoren Rolledo	Idem	Reg. Ings. 6	Idem Antonio Sánchez Lantoren
D. Miguel Vizcaya Iturbe Doña María Paz Cortés Acha	Idem	Inf. América 23	Idem José María Vizcaya Cortés
D. Manuel Serrano Serrano Doña Benita García Mayon	Idem	Inf. Toledo, 26	Idem Eutimio Serrano García
D. Laureano Durán Román Doña Eduarda Santano Bernal	Idem	Inf. Argel, 27	Idem Esteban Durán Santano
D. Adolfo Hernández Gómez Doña Sabina Guijarro de Roa	Idem	Inf. Ceriñola, 6	Idem Gerardo Hernando Guijarro
D. Angel Elena San Román Doña Angela Fernández Arias	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Idem David Elena Fernández
D. Manuel Eza Morales Doña Mónica Lorente Olivarri	Idem	Inf. Galicia, 19	Idem Dionisio Eza Lorente
D. Romualdo Hernández Marcos Doña María del Pilar García Gil	Idem	Inf. Toledo, 26	Idem Félix Hernández García
D. Vicente Díez Ramos Doña Eustasia del Val Ramos	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Idem Pedro Díez del Val
D. José Antonio Fernández Antunex Doña Josefa Cid Avendaño	Idem	Legión	Legionario Constantino Fernández Cid

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			29	septbre.	1937	Salamanca	F. de Salvatierra	Salamanca	
693,50			16	agosto	1937	Burgos	Briviesca	Burgos	
693,50			24	febrero	1937	Segovia	Sangarcía	Segovia	
693,50			22	agosto	1937	Navarra	Saldias	Navarra	
693,50			8	enero	1938	Pamplona	Lesaca	Idem	
693,50			30	agosto	1938	Sevilla	Castilleja de la C.	Sevilla	
693,50			6	enero	1938	Pamplona	Murchante	Navarra	
693,50			9	mayo	1937	La Coruña	Outes	La Coruña	
693,50			29	agosto	1937	Vigo	Vigo	Pontevedra	
1.440,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	26	junio	1937	Sevilla	Aznalcázar	Sevilla	4
593,50			19	agosto	1938	Santander	Mataporquera	Santander ...	
593,50			16	mayo	1938	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
593,50			31	mayo	1937	Segovia	Aldehorno	Segovia	
693,50			19	nobre.	1936	Cáceres	Salorino	Cáceres	
693,50			29	octubre	1937	Burgos	Fuentecen	Burgos	
693,50			6	dibre.	1936	Zamora	Cebreros	Zamora	
693,50			17	julio	1937	Logroño	Calahorra	Logroño	
693,50			31	julio	1938	Salamanca	Cespedosa de T.	Salamanca	
693,50			14	febrero	1938	Burgos	Membrilla de C.	Burgos	
2.106,00			7	julio	1937	Pontevedra	Vigo	Pontevedra	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Isidoro Echarri Resano Doña Matilde García Marín	Padres	Legión	Legionario Pablo Echarri García
D. Ramón Rodríguez Trigo Doña Carmen Seoane Canceña	Idem	Inf. Marina	Soldado Jesús Rodríguez Seoane
D. Benito Montes Gándara Doña Jesusa Aldir Presa	Idem	Idem	Idem José Montes Aldir
D. Cándido Hermida Vázquez Doña Cayetana Pereiro Vázquez	Idem	Inf. Mérida, 35 ..	Idem Eliseo Hermida Pereiro
D. Ramón Santos Doña Dolores Piñeiro Pardaí	Idem	Inf. Marina	Idem Bernardo Santos Piñeiro
D. Joaquín Rodríguez Méndez Doña Margarita Victory Pons	Idem	Armada	Marinero Domingo Rodríguez Victory
D. Sabino Ochoa Azcoña Doña Hilaria Martínez Senosiain	Idem	F. E. T. Navarra... Inf. América, 23...	Falangista Ambrosio Ochoa Martínez Soldado Máximo Ochoa Martínez
D. Agapito Esparza Alfaro Doña Francisca Elduayen	Idem	Tercio Lócar	Falangista Juan Jesús Esparza Elduayen
D. Santiago Díez García Doña Joaquina Juárez Casado	Idem	F. E. T. Zamora ..	Idem Fernando Díez Juárez
D. Jorge Herce Doña Angela López Calleja	Idem	F. E. T. Logroño ..	Cabo Vicente Herce López
D. Juan Esquivel Amor Doña María de la Esperanza Sobrá García	Idem	F. E. T. Oádiz	Falangista Manuel Esquivel Sobrá
D. Balbino Rodríguez Porras Doña Claudia Sánchez Espejos	Idem	F. E. T. Castilla ..	Idem Pedro Rodríguez Sánchez
D. Francisco Espil Irigoyen Doña Francisca Arocena Irigoyen ..	Idem	F. E. T. Navarra...	Idem Joaquín Espil Arocena
D. Antero Echandi Calduros Doña Bárbara Jáuregui	Idem	Idem	Idem Pedro Echandi Jáuregui
D. Antonio Medina Rodríguez Doña Dolores Ruiz Díaz	Idem	F. E. T. Granada ..	Idem Manuel Medina Ruiz
D. Mateo Echarte Panchuelo Doña Marcelina Azcona	Idem	F. E. T. Navarra...	Idem Gabino Echarte Azcona
D. Julián Olivite Martínez Doña Francisca Chiquirrín	Idem	Idem	Idem Jesús Olivite Chiquirrín
D. Francisco de la Encarnación Doña Felicidad Andrés Alcalde	Idem	F. E. T. Burgos ..	Idem José de la Encarnación Andrés
D. José Chourraut Eguiluz Doña Victoria Orbalceta Celay	Idem	F. E. T. Navarra...	Idem Ignacio Chourraut Orbalceta
D. Darío Heras Marín Doña Eulalia Ruiz Zuazo	Idem	F. E. T. Logroño ..	Idem Joaquín Heras Ruiz
D. Domingo Ferreira Fodgán D. Leoncio Busto Corral	Padre Idem	Inf. Mérida, 35 ... Reg. Melilla, 2.....	Sargento D. Segundo Ferreira Rodríguez Idem D. Epifanio Busto Arribas

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.800,00			31	octubre	1936	Zaragoza	Andosilla	Navarra	
970,00			8	septbre.	1938	La Coruña	Carballo	La Coruña	
970,00			7	marzo	1938	Pontevedra	Salvatierra del M.	Pontevedra	
693,50			27	febrero	1937	Idem	Lalin	Idem	
970,00			1	novbre.	1938	Pontevedra	Sietecoros	Pontevedra	
970,00			7	marzo	1938	Baleares	Ibiza	Baleares	
693,50			19	agosto	1936				
693,50			1	julio	1937	Navarra	Riezu	Navarra	
693,0			11	enero	1938	Idem	Pitillas	Idem	
693,79			21	octubre	1937	Zamora	Aguilar de T.	Zamora	
795,50			18	enero	1938	Logroño	Calahorra	Logroño	
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.	15	enero	1937	Cádiz	Rota	Cádiz	4
693,50			10	novbre.	1937	Toledo	Sevilleja de la J.	Toledo	
693,79			25	marzo	1938	Navarra	Aolz	Navarra	
693,50			15	agosto	1937	Idem	Arroyoz (Bazán)	Idem	
693,50			26	mayo	1938	Granada	Quentar	Granada	
693,50			9	agosto	1936	Navarra	Eulr (Allin)	Navarra	
693,50			31	agosto	1936	Idem	Murillo de C.	Idem	
693,50			23	septbre.	1936	Burgos	Belorado	Burgos	
693,50			8	septbre.	1937	Navarra	Nagore Arce	Navarra	
693,50			3	julio	1938	Logroño	Logroño	Logroño	
3.500,00			13	octubre	1936	La Coruña	El Ferrol del G.	La Coruña	
3.500,00			1	abril	1938	Burgos	Burgos	Burgos	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecen los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Jacinto Herrera Hidalgo	Padre	Inf. Victoria, 28...	Soldado Andrés Herrera Rodríguez
D. Francisco Elgorriaga Aramburu	Idem	Inf. América, 23...	Idem Juan Elgorriaga Fagoaga
D. Andrés Barrio Aguado	Idem	Reg. Inf. 54	Idem Manuel Barrio Calvo
D. Apolinar Hernández Alvarez	Idem	Legión	Legionario Casimiro Hernández Arnedo
D. Benito Hernández Artal	Idem	Idem	Idem Fernando Hernández Martínez
D. Melchor Rodríguez Romo	Idem	Idem	Idem Melchor Domínguez Vega
D. Julián Corral Ohnos	Idem	T. N. S. Valvanera	Falangista Fidel Corral Díez
D. Nicolás Herrera Peña	Idem	F. E. T. Soria	Idem Paulino Herrera Gil
D. Manuel González Rodríguez	Idem	Inf. Aragón, 17	Armero Nicolás González Olazábal
Doña Rosario Pérez Verdú	Madre	Rs. Alhucemas, 5	Capitán D. Adolfo Payá Pérez
Doña Dolores Vaquero González	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Alférez D. Florencio Pérez Vaquero
Doña Sebastiana García Toledano	Idem	Bón. Zapadores, 7	Sargento D. Vicente Martínez García
Doña Isidora Hernández Paredes	Idem	Idem	Idem D. Cayetano Pérez Hernández
Doña Concepción Duarte Pareda	Idem	Bón. Navas, 2	Idem D. José Palomera Duarte
Doña Dolores Díez Silva	Viuda	Bón. Voluntarios	Cabo José Bugallo Bugallo
Doña Emilia Prieto Vaquero	Madre	Cab. Farnesio, 10	Idem Pedro Blanco Prieto
Doña Teodora de las Heras Gómez	Idem	Inf. Toledo, 26	Soldado Anastasio Barrios de las Heras
Doña Rosa Díaz Sánchez	Idem	Inf. Granada, 6	Idem José Valero Díaz
Doña Manuela Emil Martínez	Idem	Bón. Flandes, 5	Idem Antonio Monteiro Emil
Doña Paula Delgado Bartal	Idem	Inf. Toledo, 26	Idem Martín Delgado Bartal
Doña María Dacal Manso	Idem	Inf. Zaragoza, 30	Idem Delfín Nogueira Dacal
Doña Matilde Hernando Sáez	Idem	Flechas Azules	Idem Lucio Harin Hernando
Doña Cesárea Morales Cuadrado	Idem	Inf. Victoria, 28	Idem Lorenzo Pérez Morales
Doña Vicente Espoz Mina	Idem	Inf. América, 23	Idem Eduardo Echenique Espoz
Doña Esperanza Iglesias Alonso	Idem	Bón. 194	Idem Manuel Grossi Iglesias
Doña María García Fernández	Idem	Gr. Ex. y Ex. 6	Idem Florentino Marín García
Doña Flora Hernández Suero	Idem	Legión	Legionario Lorenzo Hernández Hernández
Doña Dolores Loma Moreno	Idem	Idem	Idem Miguel Aranda Loma
Doña Modesta Martínez Pérez	Idem	Inf. Marina	Idem Manuel Gallego Martínez
Doña Teresa Pagés Pomata	Idem	Armada	Marinero Antonio Pérez Pagés
Doña Victoria Escalada Martínez	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Mauricio Sierra Escalada
Doña Manuela Fernández Díaz	Idem	F. E. T. Aragón	Idem Belarmino Menéndez Fernández
Doña Luisa Díaz Cuadrado	Idem	F. E. T. Palencia	Idem Faustino Calvo Díaz
Doña María Pérez Navedo	Viuda	Caballería	Comandante D. Ricardo Balmori Díaz-Agero
Doña Jesusa Retuerto Marcos	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Capitán D. Conrado Allas Herranz
Doña Brígida García Pérez	Idem	Inf. América, 23	Idem D. Eulogio Pérez Pérez
Doña Antonia Estallo Aguaviva	Idem	Infantería	Idem D. Diego Toledo Herrera
Doña María Luisa Moreno Peña	Idem	Caballería	Idem D. Eduardo Platas Cobelo
Doña Pilar Escoz Pelegrín	Idem	C. Combate, 2	Teniente D. Francisco Aguirre Muruzábal
Doña María Estela Fernández Suárez	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Alférez D. Miguel Barrera Alonso
Doña Antonia Pérez García	Idem	Reg. Cab. 2	Idem D. Alfredo Sierra Molina
Doña Bárbara Escudero García	Idem	Inf. América, 23	Sargento D. Miguel Huerta Calvo
Doña Lucilla Estrada Alvarez	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Idem D. Gilberto Castañeda Villagrá
Doña Rosario del Castillo Rendón	Idem	Inf. Marina	Idem D. José Escudier Morales
Doña María Cruz Elizalde Sarasate	Idem	Inf. Flandes, 5	Cabo Domingo Barca Esteban
Doña Pilar Ferrer Salvador	Idem	Guardia Civil	Idem Honorino Moreno García
Doña Carmen Viñals Viñals	Idem	Idem	Idem Enrique Viñals Fontaner
Doña Aurelia Delgado Vergara	Idem	Inf. Argel, 27	Soldado Benito Orgaz Muñoz
Doña Teresa Fernández Fernández	Idem	Inf. Victoria, 28	Idem Gregorio Rodríguez del Río
Doña Carmen Domínguez Martín	Idem	Inf. Lepanto, 5	Idem Antonio Salguero Maldonado
Doña Josefa Hernández Díaz	Idem	Caz. Ceuta, 7	Idem Gabino Jiménez Serrano
Doña Sinfonosa Durán Marleza	Idem	Inf. Ballén, 24	Idem Jacinto Sánchez Cabrera

Cantón anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		4
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			7	agosto	1937	Salamanca	Valdecarros	Salamanca	
693,50			18	agosto	1937	Pamplona	Lesaca	Navarra	
693,50			6	septbre.	1936	Palencia	Villodrigo	Palencia	
1.800,00			20	junio	1937	Zaragoza	Igea	Logroño	
1.800,00			14	abril	1937	Idem	Utebo	Zaragoza	
2.412,00			11	dibre.	1936	Salamanca	Tejares	Salamanca	4
693,50			26	julio	1938	Logroño	Sto. D. de la C.	Logroño	
693,50			15	febrero	1937	Soria	Atanta	Soria	
3.840,00			26	octubre	1938	Alava	Vitoria	Alava	
7.500,00			28	julio	1938	Alicante	Alicante	Alicante	
4.000,00			13	agosto	1938	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
3.500,00			21	julio	1938	Segovia	Nava de la A.	Segovia	5
3.500,00			5	septbre.	1937	Valladolid	N. Villa de la T.	Valladolid	
3.500,00			8	mayo	1937	Pontevedra	La Cañiza	Pontevedra	
796,50			8	mayo	1937	Idem	Maraña	Idem	
796,50			11	abril	1937	León	Valderas	León	
693,50			24	octubre	1936	Segovia	Siguero	Segovia	
693,50			10	nobre.	1937	Sevilla	Benacazón	Sevilla	
693,50			8	octubre	1937	Lugo	Villalba	Lugo	
693,50			11	abril	1937	Zamora	Badilla	Zamora	
693,50			24	abril	1937	Orense	Sandianes	Orense	
693,50			27	marzo	1938	Burgos	S. Miguel de P.	Burgos	
693,50			29	marzo	1938	Salamanca	Buenamadre	Salamanca	
693,50			26	abril	1937	Navarra	Pamplona	Navarra	
693,50			2	junio	1938	Vigo	Vigo	Pontevedra	4
693,50			10	septbre.	1936	Soria	Ventosa de S. P.	Soria	
2.106,00			12	abril	1937	Badajoz	Higuera la Real	Badajoz	
2.106,00			7	nobre.	1936	Málaga	Málaga	Málaga	
970,00			23	febrero	1938	Pontevedra	Tuan	Pontevedra	
1.450,00			7	marzo	1938	Alicante	Santa Pola	Alicante	
693,50			27	julio	1936	Navarra	Cascante	Navarra	
693,50			17	julio	1938	Oviedo	Morcin	Oviedo	
693,50			20	enero	1938	Palencia	Villasarracino	Palencia	
9.000,00			5	julio	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
7.500,00			23	julio	1938	Oviedo	Oviedo	Asturias	
7.500,00			7	enero	1938	Burgos	Zaragoza	Burgos	
7.500,00			13	abril	1937	Zaragoza	Burgos	Zaragoza	
7.500,00			23	julio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	6
5.000,00			27	mayo	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
4.000,00			27	mayo	1936	Pontevedra	Grove	Pontevedra	
5.000,00			20	agosto	1936	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
3.500,00			16	junio	1938	Idem	Cantalapiedra	Idem	4
3.500,00			5	abril	1938	Valladolid	Becilla	Valladolid	
3.500,00			13	abril	1937	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
796,50			18	agosto	1938	Navarra	Pamplona	Navarra	
3.465,00			27	dibre.	1936	Teruel	Teruel	Teruel	
3.465,00			1	enero	1938	Barcelona	Tarrasa	Barcelona	7
693,50			14	octubre	1937	Cáceres	Aldeanueva de V.	Cáceres	
693,50			19	agosto	1937	Zamora	Riofrio de Aliste	Zamora	
693,50			7	junio	1938	Granada	Orfila	Granada	4
693,50			15	octubre	1937	Avila	Cabezas de Villar	Avila	
693,50			13	junio	1937	Cáceres	Garroviillas	Cáceres	

(1) Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña María Nicolasa Hernández Acnso	Viuda	Inf. Canarias, 39...	Soldado Antonio Marrero Domínguez.....
Doña Alejandra Galilea Martínez	Idem	Inf. Bailén, 24	Idem Casimiro Ocón Mazo
Doña Benedicta Herranz Valero	Idem	Agr. Pontoneros... ..	Idem Simón Valero Rusterazo
Doña Hermelinda Díez Llamazares	Idem	Rgs. Tetuán, 1	Idem Mariano Robles García
Doña María Pilar Chimeno Prada	Idem	Rgs. Alhucemas, 5.	Idem José Antonio Canda Velasco
Doña Marina Conde Méndez	Idem	Legión	Legionario José Domínguez García
Doña Concepción Echevarría Ochoa.. ..	Idem	Idem	Idem José Hernández Guillosme
Doña Concepción Lucena Delgado	Idem	Guardia Civil	Guardia Antonio Berrido Martín
Doña Emilia Estallo Fatas	Idem	Idem	Idem Fidel Fatas Iguacel
Doña Verania Calvo Rodríguez	Idem	Armada	Auxliar D. Francisco Castro García
Doña Carmen Hervias Medina	Idem	F. E. T. Granada.	Falangista Francisco Medina Hervias
Doña Josefa Hervias Martín	Idem	Idem	Idem Antonio Martín Martín
Doña Carmen Hervias Paceti	Idem	Idem	Idem Antonio Ruiz Ruiz
Doña Soledad Tegido Mingote	Huérfana	Guardia Civil	Teniente Coronel D. Manuel Tegido Gimeno
Doña Rosario López Astudillo	Idem	Infantería	Capitán D. Luciano López Martín
Doña Josefa Gallo Montilla			
Doña Adela Gallo Montilla			
D. Manuel Gallo Montilla			
Doña Genoveva Gallo Montilla			
D. Gregorio Gallo Montilla	Huérfanos	Caballería	Idem D. Gregorio Gallo Mota
Doña María Teresa Gallo Montilla			
D. Juan Luis Gallo Montilla			
D. José Gallo Montilla			
Doña Dolores Valero Suárez	Viuda	Guardia Civil	Cabo Santiago Sánchez Picazo
Doña Julia Manrubia Ocaña	Idem	Intendencia	Auxliar D. Antonio Pascual Torres
Doña María Africa Valencia Fernández			
D. José Domingo Valencia Fernández	Huérfanos	C. A. S. E.	Auxliar D. Germán Valencia López
D. Eugenio Alberto Valencia Fernández			
Doña Remedios López Gutiérrez	Viuda	C. Jurídico	Auditor de División D. Constante Miguélez Mendiluce y Peaña
Doña María del Amparo Hermida Gil	Idem	Inf. Marina	Coronel D. Adolfo del Corral Albarracín
Doña María Luz Rodríguez Pérez	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Enrique Sicluna Burgos
Doña Ana Mozas Chalmeta	Idem	Idem	Idem D. Melchor Monzonis Soler
Doña María Gloria Sol Gómez-Pallete	Huérfana	Ingenieros	Idem D. Rogelio Sol Mestre
Doña María Fábregas Rodríguez	Viuda	Infantería	Comandante D. Enrique Fernández Ayant
Doña Cecilia Rocillo Entralgo	Idem	Idem	Idem D. Saturnino del Rosario Mauricio
Doña Enriqueta Gordo Villar	Madre	Ingenieros	Idem D. Luis Alfonso Gordo
Doña María Teresa Piqué Trinxet	Viuda	Infantería	Capitán D. Pedro Mercader Boffil
Doña Angeles Estellés Banaset	Idem	Artillería	Idem D. José Montagut Buscas
Doña María Rosa García del Pino	Idem	Infantería	Teniente D. Juan Colomer Luque
Doña Francisca García Aguilera	Idem	Intendencia	Idem D. Ernesto del Pino Valle
Doña Paula Pérez Perdonés	Idem	Infantería	Alférez D. Julio Sánchez Moreno
Doña Rosario Garzón Alcalde	Idem	Guardia Civil	Guardia Antonio Tejada Rodrigo
Doña Adelaida Guerrero Izarra	Idem	Idem	Idem Miguel Pérez Oñiveñez
Doña Isabel López Montero	Madre	Idem	Idem D. Cipriano Herrero López
Doña Andrea Colmenero Estrella	Viuda	Idem	Idem D. Ricardo Molina González

En anual se les debe pistas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se los consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50			15	nobre.	1937	Las Palmas	Teror	Canarias	
693.50			28	marzq.	1938	Logroño	Munilla	Logroño	
693.50			24	nobre.	1937	Soria	Orea	Guadalajara	4
1.530.00			6	agosto	1937	León	Vegas del C.	León	
1.440.00			20	marzo	1938	Zamora	Puebla de S.	Zamora	
2.106.00			12	agosto	1938	Orense	Villaza	Orense	
1.800.00			30	octubre	1936	Zaragoza	Falces	Navarra	
1.100.00			9	agosto	1936	Granada	Santa Fe	Granada	8
3.100.00			2	seppre.	1936	Huesca	Castiello de Jaca	Huesca	9
4.000.00			7	marzo	1938	La Coruña	El Ferrol del C.	La Coruña	
693.50			24	enero	1937	Granada	Quentar	Granada	
693.50			24	enero	1937	Idem	Idem	Idem	4
693.50			6	enero	1937	Idem	Idem	Idem	
1.500.00			31	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
3.000.00			1	dibre.	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
3.750.00			26	julio	1936	Jaén	Jaén	Jaén	10
1.722.50			16	agosto	1936	Albacete	Albacete	Albacete	
1.025.00	(1)		22	agosto	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
3.000.00			10	abril	1937	Cuenca	Madrid	Madrid	11
13.000.00			8	nobre.	1936	Madrid	Vitoria	Alava	
13.000.00			6	nobre.	1936	Idem	Madrid	Madrid	
11.000.00			8	nobre.	1936	Idem	Idem	Idem	13
10.000.00			30	agosto	1936	Castellón	Castellón	Castellón	
11.500.00			12	nobre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
9.500.00			31	agosto	1936	V. Cid	Valencia del C.	V. Cid	
10.100.00			1	dibre.	1936	Madrid	Madrid	Madrid	12
9.000.00			30	agosto	1936	V. Cid	Valencia del C.	V. Cid	
7.800.00			20	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
7.300.00			20	julio	1936	Idem	Idem	Idem	
5.000.00			16	agosto	1936	Almería	Almería	Almería	
7.500.00			31	julio	1936	Madrid	Aicaudete de la J.	Toledo	13
4.835.12			25	agosto	1936	Idem	Idem	Madrid	
1.180.00			11	agosto	1936	Huelva	Aracena	Huelva	
3.100.00			7	agosto	1936	Badajoz	Barcarrota	Badajoz	
3.200.00			13	nobre.	1936	Sevilla	Padul	Sevilla	
3.100.00			1	agosto	1936	Granada	Sevilla	Granada	

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926

Artículo 2.º del Decreto 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. núm. 248)

Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. núm. 548) y Ley de 12 de diciembre de 1940 (B. O. núm. 292)

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Percibirán la pensión que se les asigna en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por el Cuerpo a cuenta del presente señalamiento. El abono de esta pensión se hará en compatibilidad con el sueldo que percibe el interesado del Estado con arreglo a la Ley de 18 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

4. Estas pensiones serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

5. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento y en compatibilidad con la que disfruta como viuda del secretario del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, D. Emilio Martínez López de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

6. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria alimenticia del 50 por 100 del sueldo que disfrutaba su esposo, la que le fué concedida por Orden de 8 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 220) por haber sido declarado hecho de guerra la acción en que encontró la muerte el causante, según Orden de 23 de octubre de 1940 («Diario Oficial» núm. 244), y estar comprendida la interesada en los artículos 66 y 71 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa li-

quidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

7. Se rectifica por el presente señalamiento el que le fué hecho por Orden de 5 de agosto de 1940 («Diario Oficial» núm. 194), en el sentido de que la fecha a partir de la cual debe empezar a percibir la pensión es la que figura en esta relación. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

8. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria alimenticia del 50 por 100 del sueldo que disfrutaba su esposo, por haber sido declarado hecho de guerra la acción en la que halló la muerte el causante, según Orden de 30 de noviembre de 1940 («D. O.» núm. 276) y estar comprendida por tanto la interesada en el artículo 66 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión extraordinaria del 50 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante, la que le fué concedida por Orden de 23 de enero de 1937 por haberse comprobado documentalmente que el citado causante fué hecho prisionero cuando se hallaba en unión de un Sargento y varios Guardias protegiendo un tren de municiones, siendo conducido a Vicien (Huesca), donde fué fusilado, estando por tanto comprendida la interesada en los artículos 66 y 71 del Estatuto que se cita en la relación. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento que queda nulo.

10. Se les hace el presente señalamiento como comprendidos en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y legislación que se cita en la relación. El abono de esta pensión se hará en la siguiente forma: desde el 26 de julio de 1936 hasta el 12 de noviembre de 1938 a los legítimos herederos de la viuda del causante, doña Genoveva Montilla de la Cruz, por haber fallecido ésta en la última fecha citada, y desde el 13 de noviembre de

1938 la percibirán por partes iguales entre los ocho huérfanos, que lo harán por mano de su tutor legal en tanto sean menores de edad; las hembras percibirán su parte en tanto conserven la aptitud legal; D. Manuel hasta el 18 de marzo 1944; don Gregorio, hasta el 5 de junio de 1948; D. Juan Luis, hasta el 4 de noviembre de 1955, y D. José hasta el 9 de octubre de 1951, fechas en que, respectivamente, cumplirán su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal por cualquier causa acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

11. Percibirán la pensión que se les asigna por partes iguales: la hembra en tanto conserve la aptitud legal; don José Domingo, hasta el día 19 de marzo de 1949; D. Eugenio Alberto, hasta el día 17 de agosto de 1946, fecha en que, respectivamente, cumplirán su mayoría de edad. La parte del huérfano que por cualquier causa perdiese la aptitud reglamentaria acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento; todos las recibirán por mano de su tutor legal en tanto sean menores de edad.

12. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante y con arreglo al Decreto de 1 de abril de 1938 (B. O. del Estado núm. 549) y artículo primero de la Ley que se cita en la relación, se hace el presente señalamiento, cuyo abono se hará en la siguiente forma y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen sido abonadas por cuenta del que fué hecho por Orden de 11 de octubre de 1937 (B. O. número 365). Desde el día 11 de noviembre de 1936 al 2 de febrero de 1939 lo será a los herederos legítimos de doña Antonia Gómez-Pallete y Cárcel, esposa del causante, y desde la última fecha citada hasta el 22 de noviembre de 1940 a los herederos legítimos de la recurrente doña María Gloria Sol Gómez Pallete, hija del causante.

13. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede a la recurrente la citada pensión, que percibirá mientras conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

Madrid, 25 de enero de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrían.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN de 5 de abril de 1941 por la que se abre concurso para cubrir, con carácter provisional, dos plazas de Mecánicos protésicos de los servicios de Odontología en los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de 26 de noviembre último («B. O. del Ministerio del Aire» número 13), y para cubrir, con carácter provisional, hasta tanto que por concurso-oposición se provean en definitivo, dos plazas de mecánicos protésicos de los servicios de Odontología en los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla, se abre concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las instancias, acompañadas de cuantos documentos acrediten méritos técnicos, se cursarán en el plazo de veinticinco días a la Inspección General de Sanidad de este Ejército del Aire, e irán acompañadas de:

a) Certificado de Penales.
b) Certificado de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la Guardia Civil que acrediten la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

2.ª El sueldo que devengarán los seleccionados será el de veinte pesetas diarias.

Madrid, 5 de abril de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de abril de 1941 por la que se prorroga el Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por esa Dirección General de Timbre y Monopolios en relación con el Decreto de 24 de febrero último, que autoriza la prórroga del Contrato en vigor con la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1921, como consecuencia de la Ley de 29 de junio anterior, en las mismas condiciones estipuladas y por un plazo que expirará el 30 de junio de 1942;

Resultando que requerida la Compañía Arrendataria de Tabacos para que diera su conformidad a la prórroga autorizada, su Director Gerente, en comunicación de 29 de marzo próximo pasado, manifestó al Director General

del Timbre lo siguiente: «Se ha recibido en esta Compañía la atenta comunicación de V. I. fecha de ayer, en la que invita a esta Entidad para que en el plazo más breve posible manifieste su conformidad con la prórroga de Contrato a que autoriza el Decreto de 24 de febrero último publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12 del actual.—En contestación al requerimiento que se formula, y en nombre del Consejo de Administración de esta Compañía Arrendataria de Tabacos, que previamente me ha autorizado al efecto, cumplo manifestarle que la Arrendataria no tiene inconveniente en que se prorrogue hasta el 30 de junio de 1942, y en las mismas condiciones actuales, el Contrato que con el Estado hubo de celebrarse, que fué aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1921.—Lo que me honro en comunicar a V. I. a los fines precedentes».

Considerando que el Decreto de 24 de febrero último autorizó al Ministro de Hacienda para convenir con la Compañía Arrendataria de Tabacos la prórroga del Contrato actual en vigor, en las mismas condiciones estipuladas y sin otra modificación que la de sustituir su fecha de terminación prevista para 30 de junio de 1941 por la de igual día y mes de 1942, y a esta prórroga ha dado su conformidad expresa la Entidad interesada,

Este Ministerio se ha servido disponer, en virtud de la transcrita comunicación de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de la presente Orden, se tenga por convenida la prórroga del contrato en vigor aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1921, en las mismas condiciones estipuladas y por un plazo que expirará el 30 de junio de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1941.

LARRAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de abril de 1941 por la que se nombran Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento en la clase de Ingenieros terceros, y vista la relación de Ingenieros aprobados en las oposiciones recientemente celebradas para ingreso en el referido Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento en la clase

de Ingenieros terceros, y vista la relación de Ingenieros aprobados en las oposiciones recientemente celebradas para ingreso en el referido Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores siguientes:

Don Alejandro Suárez Fernández, don Mariano Cáncer Gómez, don Rafael Cereceda Delgado, don José Cristóbal Sánchez Mayendia, don Fermín de la Sierra Andrés, don José Pozuelo Barnuevo, don José Frígola Casassas, don Serafín Sánchez Rico, don David Soler Carreras, don Manuel García Arevalo, don Modesto Pérez de Zabala y Oroquieta, don Luis Arias Chantre, don Justino Bernard Méndez, don José Rodríguez García, don Federico Martos de Castro, don Angel Anadón y Artal, don Javier Olaso Junyent, don Luis Galindo Zúñiga, don Gonzalo Martínez Gil, don Facundo Góngora Calera, don Rafael Pérez Cobos, don José María Mendiluce Rosich, don Enrique Alfaro Segovia, don Tomás Duplá Abadal, don Vidal Cadenas Esquivias, don Alvaro Aguirre Solares, don José Monfort Suay, don José Luis Pampín, don Juan José Arnaldo Targa, don Ciriaco Vicente Mazariegos y don Julio Rodríguez Muñoz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de abril de 1941 por la que se segrega de la convocatoria anunciada por Orden de 10 de marzo último (B. O. del 17) la cátedra de Terapéutica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden Ministerial de 28 de junio de 1933 se dispuso que la Cátedra de Terapéutica Quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia pasase a situación de acumulada. Por otra parte, la inminencia de la reforma de los planes de la Facultad de Medicina, dentro de la universitaria, aconseje el no tomar determinación definitiva en pugna con lo que en dichos planes se determine. Por tanto,

Este Ministerio ha dispuesto que del concurso anunciado por Orden de 10 de marzo de 1941 (B. O. del 17) se segregue el referente a la repetida Cátedra, aplazándose toda resolución sobre el mismo y devolviendo a los concursantes la documentación que fu-

bieran presentado para tomar parte en el.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1941.

IBANEZ MARTIN

Tmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don José Ortega Navarro recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Málaga, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de cintas de algodón;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en el Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que concurren en la industria proyectada circunstancias especiales favorables a su instalación,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección Correspondiente, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada promovido por don José Ortega Navarro contra resolución de la Delegación de Industria de Málaga, y en consecuencia autorizarle para instalar una industria de fabricación de cintas de algodón, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a la especial de que la puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1941.—El

Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Visto el escrito presentado por don Juan Coll Morell recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Baleares que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de cola a base de carnaza;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero apartado a) de la clasificación establecida en el Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que no es aconsejable la instalación de nuevas industrias, como la solicitada, que consumiría primeras materias muy escasas en la actualidad que pueden beneficiarse en instalaciones ya existentes que garantizan un mayor aprovechamiento de estas y mejor calidad de los productos,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Coll Morell contra resolución de la Delegación de Industria de Baleares que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de colas a base de carnaza.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la C. A. Industrias Alavesas, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica para su instalación de lavado y tamizado de arenas, en Cabañas de Virtus (Burgos),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la C. A. Industrias Alavesas para establecer una línea de

transporte de energía eléctrica de Soncillo a Cabañas de Virtus (Burgos), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnicos y administrativos, que son objeto de reglamentación especial, la que deberá obtenerse de los Organismos técnicos de este Ministerio, Delegaciones de Industria, siguiendo la tramitación que señalan las vigentes disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torralba de Pinar solicitando autorización para establecer una línea de transporte y red de distribución de energía eléctrica en aquella localidad,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Torralba de Pinar para establecer una línea de transporte y red de distribución de energía eléctrica para el alumbrado de dicha localidad, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnicos o administrativos, que son objeto de reglamentación especial, la que deberá obtenerse de los Organismos técnicos de este Ministerio, Delegaciones de Industria, siguiendo la tramitación que señalan las vigentes disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.